

# El Natalicio del Libertador en Quito

Años 1822 a 1826

×

Por Gustavo Chiribega C.



E acuerdo con las noticias que nos traen las Actas del Cabildo de nuestra Ciudad y que corresponden a las sesiones celebradas por el Ayuntamiento el 25 de Octubre de 1822, el 24 de Octubre de 1823, el día 12 del mismo mes en el año de 1824 y la realizada en Octubre 27 de 1826, hemos podido conocer varios números del programa de las festividades con las que el Municipio y el pueblo de Quito celebraron el aniversario del nacimiento del Libertador Simón Bolívar, en los citados años.

El Cabildo había señalado el 28 de Octubre como el día del Natalicio de Bolívar. Pero esta fecha, como sabemos, no es precisamente la que consta en su

partida de bautismo suscrita por el Padre B. Antonio Fajardo, en Caracas, el 30 de Julio de 1783, en la que certifica que "... el doctor don Juan Félix Jérez y Aristiguieta, Presbítero, con licencia que yo el infrascrito Teniente Cura de esta Santa Iglesia Catedral le concedí, bautizó, puso óleo y crisma y dió bendiciones a Simón José Antonio de la Santísima Trinidad, párbulo que nació el 24 del corriente, hijo legítimo de don Juan Vicente Bolívar y de doña María Concepción Palacio y Sojo..."

Ignoramos las razones que tuvo el Cabiido para celebrar en la fecha que dejamos indicada, 28 de Octubre, "... el recuerdo del día en que el Excelentísimo señor Libertador de Colombia vió la primera luz del Mundo..." Creemos que este error tuvo su origen en una falsa información presentada a las autoridades de nuestro Ayuntamiento por los generales del Ejército Libertador enviado por Bolívar a sellar con sangrientas luchas la independencia de los pueblos del Sur de Colombia, sometidos aún a la monarquía española. El Libertador llegó a Quito el 16 de Junio de 1822 y su cumpleaños, el 24 de Julio, pasó en la ciudad de Guayaquil preparando, sin duda, su entrevista con el General San Martín, la que al efectuarse dos días más tarde, tuvo como epílogo la anexión de Guayaquil a Colombia y el retiro del Protector del Perú de las campañas libertarias.

Cualquiera sea la fuente de la equivocada noticia sobre la fecha del nacimiento de Bolívar, lo cierto es que la Municipalidad de Quito, agradecida y llena de civismo, exitaba el espíritu patriótico, la gratitud y el cariño que el pueblo del 10 de Agosto sentía hacia el Paladín más grande de nuestra historia, el genial, el sin par Bolívar.

Y así, el año de 1822, entre los números del programa de festejos con los que se celebró el

Natalicio, "en obsequio de la gratitud a que es acreedor el Excelentísimo Libertador por los beneficios que ha recibido esta Ciudad con particular predilección", los maestros pintores Manuel Samaniego y Diego Benalcázar compusieron un solio en la galería consistorial en la que se exhibió el retrato de Bolívar los días 27 y 28, desde el amanecer del primero hasta las nueve de la noche del segundo día; allí permaneció alumbrado con hachas de cera, cuyo gasto corrió a cargo del Cabildo. Se iluminaron los portales de la casa del Ayuntamiento y de la del "señor Obispo", (nuestro actual Palacio Arzobispal), y una banda de músicos ubicados en la galería, al pie del altar en el que estaba expuesto el retrato del Libertador, entonaban canciones desde las seis de la tarde hasta las nueve de la noche del día domingo 27. Se quemaron fuegos artificiales en las calles centrales y en la Plaza Mayor. El día lunes 28, con el mayor esmero y decencia, amaneció adornada y entapizada la Plaza, las torres, las iglesias y las calles cubiertas con arcos triunfales; los músicos volvieron a reunirse en el mismo lugar de la víspera y tocaron sus consonancias desde las nueve de la mañana hasta muy entrada la noche. A las tres de la tarde se dió comienzo a una corrida de toros a la que asistió todo el pueblo. En esta forma, con derroche de júbilo, de entusiasmo, y aclamaciones a Bolívar, Quito festejó el trigésimo nono aniversario del nacimiento del Padre de la Patria.

En el año de 23, desde la víspera del día 28, se expuso el retrato del Libertador en el consistorio del Cabildo; se iluminaron y decoraron las puertas y ventanas de la casa municipal y, por invitación del General Bartolomé Salom, Comandante General del Departamento, asistieron el Cabildo Civil y Eclesiástico, y personas notables de la Ciudad a una misa solemne que se celebró en la Catedral, el día

martes 28 para exaltar, decía el General Salom en su comunicación de 25 de Octubre dirigida al Cabildo, "... el día del nacimiento del Libertador Presidente Simón Bolívar, manifestando al Dios de las Naciones su reconocimiento a este beneficio, con una misa solemne que se hará el martes 28 del corriente..."

El General Bartolomé Salom había sido nombrado por el Libertador, en ausencia del en ese entonces, General de División Antonio José de Sucre, Jefe Superior de los Departamentos de Quito y Guayaquil. Así lo manifiesta J. Gabriel Pérez, Secretario General de Bolívar, en oficio fechado en Guayaquil el 25 de Abril de 1823 y dirigido a la Municipalidad de Quito, en el que al dar a conocer dicha designación, dice: "Al nombrar S. E. al señor General Salom para este importante destino, ha tenido muy presentes el patriotismo del pueblo quiteño y las relevantes cualidades de este General que se dedicará todo a hacer la felicidad de los pueblos que se le encomiendan..."

En el año de 24, se colocó el busto del Libertador adornado con la mayor decoración posible en la sala baja del Cabildo. A este efecto se solicitó los bastidores del Colegio de San Fernando; allí permaneció el 27, el 28 y 29 de Octubre. En las tardes de estos días se ofreció al público sendas corridas de toros. La noche del 28 se realizó un espléndido baile en el Palacio de la Intendencia, costeándose por cuenta del Cabildo los refrescos y el ambigú que en él se sirvieron a los asistentes. Por las noches del 27, 28 y 29 concurrió el músico mayor con todos los del gremio a "tocar en las casas consistoriales, tanto las tardes de toros, cuanto las noches de los citados días"; en las que se iluminaron las calles y plazas y se quemó mucha volatería y fuegos artificiales.

Para el año de 1825 Quito no tuvo ningún programa de festejos para conmemorar el Natalicio

de Bolívar. Este, por su parte, se había trasladado a Potosí y allí permanecía preocupado por la situación económica en la que habían quedado el Perú y Colombia como resultado de los "generosos auxilios que ésta le prestó en sus días más calamitosos, —anota el Libertador en su carta escrita al Vicepresidente, General Francisco de Paula Santander, desde Potosí, en Octubre de 1825—, hubiera deseado cumplir inmediatamente con la indicación que V. E. se ha servido hacerme". Bolívar se refiere aquí a una carta de Santander en la que le solicitaba consiga a buena cuenta que el gobierno del Perú pusiese a disposición del de Colombia dos millones de pesos para suplir los réditos de su deuda. Y más adelante, en la misma carta, el Libertador añade: "Me es, ciertamente, muy doloroso manifestar a V. E. que en las actuales circunstancias del Perú, me parece casi imposible que tengan lugar los deseos de V. E...." Y a continuación: "El Perú acaba de salir de la más espantosa miseria... ha tenido que hacer inmensos gastos en la última campaña que, dándole vida y libertad, ha afianzado la paz de América..."

"... Los fondos con que actualmente cuenta el Perú son casi ningunos, y ... "no tiene en estos momentos fondos de que disponer en Inglaterra, y el nuevo empréstito que ha decretado el Congreso constituyente no se ha realizado..."

Más adelante señala que enviará copia de la nota de Santander al Encargado de Negocios de Colombia en el Perú, don Cristóbal Armero, para que éste gestione ese negocio, porque "... no me parece del honor de Colombia hacerlo yo mismo, ejerciendo aún cierto grado de autoridad en el Perú y habiendo delegado en el consejo de gobierno mis facultades diplomáticas, civiles y administrativas..."

Esta sola carta, escogida por ser una de las que el Libertador escribió en el mes de Octubre, mes en

el que Quito celebraba su Natalicio, es suficiente para formarnos una idea aproximada de su gran espíritu, de su genio visionario, de su juicio sereno y acertado sobre los problemas por los que atravesaban los pueblos y naciones que surgieron de su espada y martirio y se plasmaron en la aureola sagrada de su gloria.

En Quito, como ya indicamos arriba, en este mes y año, las autoridades del Cabildo, un tanto aletargadas quizá por los bienes que dejó la Independencia o talvez por los sacrificios que ella demandó, dieron muestras de un notorio abandono a la solución de los problemas que la urbe exigía. Y así, desde comienzos de año, registramos una total falta de asistencia de los capitulares a las sesiones; esto fue motivo principal para que se paralicen muchas obras de importancia en la Ciudad. Tres o cuatro regidores concurrían al Cabildo para tratar los asuntos más importantes, dejando en ocasiones solos a los alcaldes y procuradores. Llegó a tal extremo la incuria y abandono de los concejales que el pueblo, escandalizado por la ineficacia de sus representantes, elevó su reclamo airado al Intendente del Departamento J. F. Valdivieso. Y éste en comunicación de 29 de Octubre de 1825, dirigida al Alcalde Primero del Ayuntamiento de la Capital, luego de reprochar la negligencia de los capitulares, le dice: "... Talvez hay regidores que no han tenido una asistencia a ninguna función, **siendo admirable que no les haya estimulado ni la festividad del día de ayer, consagrado al Cumpleaños de S. E. el Libertador Presidente.** El público debe sentir naturalmente el abuso criminal que hacen sus representantes, de la obligación más sagrada que contrajeron; y es fácil inferir que a este principio se deba el ningún progreso de la Policía y de las demás ramas que están encargadas al celo y cuidado de las municipalidades". Y luego añade,

refiriéndose siempre al incumplimiento de los regidores, a los que califica de sospechosos y de quienes dice: "... se debe recelar del amor que tengan a la Patria los que le niegan un servicio tan pequeño..."

Este año de 1825, como dejamos anotado, no se celebró el Natalicio por la inoficiosidad de las autoridades municipales, descuido denunciado a tiempo oportuno por el pueblo quiteño.

1826 es el último año que en las Actas del Cabildo a que hacemos referencia, consta el programa de aniversario del nacimiento de Bolívar. En los años siguientes hasta 1830, de triste recordación este último para nuestra historia, pues en su decurso se disolvió la Gran Colombia y perdimos a los máximos exponentes de nuestra Independencia, no existen resoluciones alusivas al cumpleaños del Libertador, quizá por olvido de los Cabildantes o porque se han perdido los documentos de esas sesiones ya que las Actas correspondientes a los meses de Julio y Octubre de esos años, no constan en nuestro Archivo.

En 1826, el 28 de Octubre, como único número del programa, se exhibió el retrato del Libertador, resguardado por la Guardia de Honor que había enviado el Comandante del Departamento, con ese objeto.

Estas festividades con las que el Cabildo y el pueblo quiteño celebraron el cumpleaños del Libertador Simón Bolívar, el entusiasmo y alegría con que recordaron el día en que para fortuna de América nació el hombre que hizo posible y dignificó nuestra historia independentista, dejan entrever el agradecimiento y fidelidad que nuestros antepasados guardaban al Libertador, cuyo nombre se agiganta con el transcurso del tiempo, porque su obra como su gloria y genio se adelantan a los siglos, camino a la inmortalidad.

## Las Ciudades de Indias y su Asiento en Cortes de Castilla

---

Por Demetrio Ramos



Al referirse Agustín Argüelles a la presencia de diputados americanos en las Cortes de Cádiz, envanecido por la trascendencia que concedía a tal hecho, llegaba a considerarlo como insólito ejemplo, hasta el extremo de afirmar que “la igualdad de derechos políticos concedida a la América era en realidad una innovación en el sistema colonial de las naciones de Europa” (1). Pero con ello, el destacado tribuno de aquella época cometía errores de matiz y de apreciación muy sensibles, pues ni el status de los territorios americanos tuvo nunca carácter colonial —calificación contagiada al paso del



siglo XVIII de la terminología francesa— ni tampoco se trataba de ninguna innovación, como dice, al menos dentro de la Corona de Castilla. Así, al agregar que “por desgracia, las Cortes no podían aprovecharse de ningún ejemplo práctico que las guiase en su experimento”, no hacía más que reincidir en el desconocimiento de un hecho que si contaba con precedentes, aunque ciertamente, en descargo de Argüelles, nadie de los que organizaron aquella convocatoria tuvo la menor noticia de antecedentes como los que echaban de menos. Y lo curioso es que aquella idea de los hombres de Cádiz ha permanecido inmodificada desde entonces, a pesar de no ajustarse a la realidad histórica.

La arquitectura de la corona castellana, que con la de Aragón constituían la monarquía de España, se hallaba establecida por la adición de dos componentes: los reinos viejos, regidos por unas normas de derecho general o territorial, que pretendían ser el común denominador, al lado de las cartas locales que los distintos reyes dieron como fuere a las ciudades, y los reinos nuevos, los de Indias, que montados de nueva planta, no tuvieron en el sentido estricto fueros para su población, leyes locales, entendiéndose inicialmente que serían suficientes las leyes comunes de Castilla que, después, al desarrollarse el derecho indiano, pasaron a ser supletorias (2). Cualquiera sea el carácter que quiera darse a la naturaleza de la incorporación de las Indias a la corona de Castilla, que estudió Manzano (3), es evidente que el sentido no singularizador inicial se va matizando, desde el momento que se legisla especialmente para América, con lo que se distinguirá su individualidad, hasta el extremo de llegar a ser bien pronto esas normas las preferentes, como se expresó al decir: “ordenamos y mandamos, que en todos los casos, negocios y pleitos en que no estuviere decidido, ni declarado lo que se

debe proveer... por Cédulas, Provisiones u Ordenanzas dadas y no revocadas para las Indias, y las que por nuestra orden se despacharen, se guarden las leyes de nuestro Reino de Castilla, conforme a la de Toro". Se trata, pues, de un reino distinto, como es evidente, pero de un reino —mejor de unos reinos— que además de integrados en la misma corona, quedaban intertrabados con Castilla pues, sin la distinción que caracterizaba a los reinos de la corona de Aragón y ajena Castilla a la tradición de su pluralidad, venía a sentarse el principio de que, a pesar de las circunstancias que imponían normas específicas para las Indias, debía aspirarse a la más próxima analogía legal, "porque siendo de una Corona los Reinos de Castilla y de las Indias, las leyes y orden de gobierno de los unos y de los otros deben ser los más semejantes y conforme que ser pueda... en cuanto hubiere lugar, y permitiere la diversidad y diferencia de las tierras y naciones" (4). Con ello no se hacía otra cosa que reproducir, dentro de lo posible, la tendencia que desde el siglo XIII pretendía una generalización del derecho territorial sobre todo el reino castellano.

Ahora bien, si dentro de la corona de Castilla se mantenía Navarra con su propio aparato administrativo y sus Cortes, ello era consecuencia de que fue incorporada como reino cristiano ya constituido, mientras que en los reinos del sur, adquiridos de los infieles por reconquista, se extendieron los instrumentos administrativos comunes, manteniéndose el título de reinos únicamente en forma nominativa. Ante tales precedentes ¿tendrían, por analogía con ellos, que fundirse en las Cortes de Castilla los nuevos reinos indianos? Esto es lo que parece a primera vista, puesto que cabía extender a ellos lo que simultáneamente se hizo con Granada y se había hecho antes con Jaén, Córdoba, Sevilla y

Murcia. El hecho de que la adquisición de estos reinos se basara en razones distintas a la que permite la incorporación de las Indias —la donación papal— no parece constituir ningún obstáculo. Tampoco se oponía a ello otra de las diferencias que van a distinguir a los reinos americanos de los del sur de España, donde se entregaron territorios a la jurisdicción señorial, mientras en Indias se frustró esa trayectoria y hasta llegó a ser imposible hacerlo desde el momento en que la corona se comprometió a la enajenación (5). Pero esta distinción con los viejos reinos —la de mantenerse todo el territorio como jurisdicción realenga— decimos que no constituía obstáculo, puesto que de ese hecho podía derivarse una mayor posibilidad para la incorporación de sus ciudades a las Cortes, como miembros de reinos nuevos. Bien sabemos que cabe el argumento de que la donación pontificia puede entenderse a título personal en favor de Isabel y Fernando y, por lo tanto, que las Indias se estimaran como directo patrimonio —a manera de señorío real—; mas lo cierto es que en la época inmediatamente subsiguiente la situación de las Indias no era otra que la de unos territorios incorporados a la corona, sin que aquella posible distinción —que daría su representación a los propios reyes— llegara a pervivir.

De esta forma, sin ningún impedimento que obstaculizara la representación en cortes de Castilla de los reinos indianos, ¿puede admitirse como auténtica la aparente anomalía de que, incorporados a la Corona, no tuvieran asiento en Cortes —como los reinos conquistados— ni Cortes propias, como Navarra? Bien sabemos que esto último —la configuración de unas Cortes peculiares para los reinos indianos— es lo que se cree llegó a estar previsto, al interpretar así unos textos que lo que previenen es algo muy distinto, como se verá aunque

dicho sea de paso, esa interpretación no carecía de lógica, puesto que era inexcusable ante el hecho de que desconociéramos la solución que nos ofrece el testimonio que presentamos.

¿Cuál fue la actitud que, a este respecto, se manifestó en Indias en la época fundacional? Se suele ofrecer como síntoma el caso de Santo Domingo de 1518, aunque resulta a todas luces imposible conceder el alcance que algún historiador ha dado a la procuraduría otorgada entonces a Lucas Vázquez de Ayllón por los representantes de los pueblos de la Española, que Jiménez Fernández califica con la intención de enviarle como "procurador general de la isla a las cortes de Castilla, coetáneamente reunidas en Valladolid" (6), pues bien sabido es que a las cortes no se podía incorporar ningún representante sin llamamiento real. Tampoco abona esa intencionalidad la respuesta regia, que al negar el permiso para trasladarse a España al procurador y referirse al propósito que tenía en su comisión sólo se habla de que "vinyesedes en nombre de ella (de la Isla) a hazerme relación de las cosas" (7) sin mencionar para nada a las cortes, ni al deseo de sumarse a ellas. Por consiguiente —aparte del carácter que quiera darse a la asamblea de la Española de 1518 (8), a lo más que puede llegarse es a considerar una disposición de los pobladores a tomar acuerdos en común para su representación al Rey, sin que se planteara formalmente la aspiración a tener asiento en cortes.

En este punto y para enfrentarnos de lleno con la aparente anomalía de que los reinos indianos ni tuvieran cortes propias ni asiento en las de Castilla, debemos dejar despejado el problema que venimos planteándonos. Sí, aparte lo que quiera suponerse de la asamblea de municipios de la Española de 1518, el primer hecho es inegable, puesto que ninguna disposición crea, bajo ningún concepto, las cortes

indianas, podríamos preguntarnos, respecto al segundo, el valor que cabe conceder a esa realidad de que no fueran llamadas las ciudades o villas americanas en el siglo XVI a las cortes de Castilla. ¿Cabe deducir de ello algún efecto en cuanto a la categorización jurídica de las nuevas tierras o, por el contrario, carece de significado?. En definitiva ¿puede explicarse tal ausencia sin vernos obligados a considerarlo como anómalo?

La circunstancialidad del momento en Indias como en España es la causa a la que cabe atribuir el hecho de que no se incorporan las ciudades americanas a las cortes de Castilla, sin que ello fuera resultado de ninguna clase de factores relativos al status de las nuevas tierras, que en nada se ve afectado por esa realidad. Más aún: no se trata de ningún fenómeno singularizador, como vamos a verlo.

Por lo pronto, es evidente que, de momento y aunque sólo fuera transitoriamente, las ciudades indianas no se encontraban en el mismo plano que las de los viejos reinos, por cuanto en las recién creadas los vecinos gozaban de privilegios de extensión tributaria, que se habían de prolongar por una serie de años. Este hecho las eximía, razonablemente, de los servicios económicos que habían de ser considerados en cortes, aunque ciertamente podían haber concurrido para acompañar a las ciudades de los viejos reinos en el juramento de príncipes, etc. Pero lo cierto es que, consideradas como exentas de servicios las ciudades de Indias, ningún motivo tendrían éstas ni la corona para una asistencia —que siempre había de ser onerosa por el pago de costas a los procuradores— cuando faltaba la razón de interés para el Rey y ello podía presuponer un riesgo para aquellas, cuando podía deslizarse algún servicio pecuniario. Bien conocido es, en relación con el interés del servicio para la corona que, por el

encastillamiento de la nobleza en sus privilegios de exención dejaron de ser llamados los señores desde la época del emperador. ¿Existía alguna razón para que se hiciera lo contrario con las nuevas ciudades ultramarinas?

Por otro lado, para los pobladores indianos su problema máximo, en aquel entonces, consistía en salvarse del peligro de caer bajo un régimen señorial, que podía extenderse a Indias con merma de los derechos adquiridos por los conquistadores. De aquí el que volcaran su empeño en obtener las garantías de no enajenación del realengo, lo que consiguen por la C. R. dada por el emperador en Barcelona el 14 de Septiembre de 1519, a la que siguen las cédulas de Valladolid del 9 de Junio de 1520, del 22 de Octubre de 1523 y del 7 de Diciembre de 1547. Felipe II se verá obligado a reiterar iguales seguridades por la cédula de Madrid de 1563 y otras. De esta insistencia es fácil deducir, por un lado, el riesgo que sentían y, por otro, la frustración de paralelos intentos contrarios que serían muy interesante estudiar.

Mientras tanto, cuestiones como la encomienda, régimen de población, etc. no sólo ha terminado de configurar la sustantividad del derecho indiano sino también —de paso— la naturaleza de los nuevos reinos que, desde la constitución del Real y Supremo Consejo de las Indias, adquieren mayor personalidad. Tan evidente es la consecuencia que entonces ya aparecen iniciativas que pretenden prolongar las arquitecturas de los viejos reinos. En este sentido debemos ver la que promueve el Cabildo de Méjico el 25 de Septiembre de 1528 —a sólo cuatro años de distancia del acontecimiento citado—, al encomendar al Dr. Hojeda, Regidor de la Ciudad, la gestión de conseguir, con ocasión de su viaje a España, un privilegio “en cuya virtud, la Ciudad de México, en nombre de la Nueva España, tuviese voz y voto en las

cortes que el emperador y sus sucesores ordenaran celebrar" (9). Como se ve estamos ante una pretensión que a reproducir el modelo de Andalucía de la representación por cabeza de reino. México no tiene tal iniciativa sintiéndose representante de la totalidad del mundo americano, sino que se limita a promoverla como cabeza de la Nueva España, tal como Jaén, Sevilla, Granada o Murcia lo eran de sus respectivos reinos.

Por consiguiente, a la vista está, como, si se tenía noción de la individualidad de la Nueva España, también se mantenía sólidamente la idea de la incorporación a la Corona, entendida como unidad intertrabada, ya que en Castilla no se había producido ningún precedente equiparable al sistema de la Corona de Aragón, donde al mismo tiempo que el reino principal tenía su propio aparato, también lo poseían el condado de Barcelona y el reino de Valencia, con sus cortes. Y esto no obstante la sensación que el propio Cortés tuvo al considerar su obra de conquista como construcción de otro imperio semejante al germánico, al que categorizaba como gemelo: "... porque he deseado que Vuestra Alteza supiese las cosas desta tierra, que son tantas y tales que se puede intitular de nuevo emperador della y con título y no menos mérito que el de Alemaña, que por la gracia de Dios vuestra sacra majestad posee" (10).

La contestación real a la petición de México, quedó pendiente. Resolver en el sentido solicitado hubiera supuesto la aparición de un precedente al que otras ciudades indianas, como Santo Domingo o Panamá, podrían acogerse al considerarse igualmente cabeza de sus respectivos ámbitos. Mientras tanto, el escenario americano fue ampliándose paralelamente a las conquistas y fundaciones. ¿Sería posible, en tal situación, otorgar asientos en cortes de Castilla a las cabezas de los nuevos reinos, como se agregaron

a las representaciones de Jaén, Córdoba, Sevilla y Granada a las de las ciudades que le tenían con anterioridad a las conquistas del siglo XIII?

El problema no era fácil, pues había de contar tanto la diferencia de situación —ante hechos también nuevos y radicalmente distintos—, como la circunstancia que pesaba en las mismas cortes antes ya de la petición de México y desde tiempos lejanos. Martínez Marina nos habla del concepto de privilegio con que las ciudades de Castilla estimaban su derecho de asiento en cortes, de tal manera que ya en 1506 habían representado contra la concesión de nuevos asientos en favor de otras ciudades castellanas que le hubieran dejado extinguir (11). En las cortes de 1512, por ejemplo, se repite igual petición, al suplicar “que S. A. no consienta que sea dado voz y voto en cortes a alguna (otra) ciudad, porque sería en mucho perjuicio de las que lo tienen” (12). Si esto sucedía con las ciudades de Castilla que podían alegar el haber sido llamadas en tiempos anteriores, fácil es suponer el temor con que podía verse un llamamiento nuevo, que podría utilizarse como asidero por las ciudades castellanas que perdieron el derecho.

Este conjunto de factores, y ante la circunstancia de la problemática distinta de los nuevos reinos —abierto ya el ancho cauce del derecho indiano— hubieron de pesar para resolver la Corona en forma muy diferente de la solicitada. La respuesta está en la C. R. de Madrid del 25 de Junio de 1530, por la que la Emperatriz gobernadora disponía que: “En atención a la grandeza y nobleza de la ciudad de México, ya que en ella reside el Virrey, Gobierno y Audiencia de la Nueva España, y fue la primera ciudad poblada de Cristianos: es nuestra merced y voluntad, y mandamos que tenga el primer voto de las ciudades y villas de la Nueva España, como lo tiene en estos nuestros Reinos la Ciudad de Burgos,



y el primer lugar, después de la justicia, en los congresos que se hicieren por nuestro mandato, porque sin él no es nuestra intención ni voluntad que se puedan juntar las ciudades y villas de las Indias" (13).

De esta disposición se deriva fundamentalmente la nueva situación. Ahora bien, entendemos que la individualización del aparato no llega a significar la constitución de reinos sustantivos, al modo de Valencia respecto a Aragón; de aquí que empleemos el término individualizado para expresar este matiz. Y decimos esto porque, como ha podido verse, se ha cuidado de calificar a la reunión de ciudades y villas no como cortes, sino como Congresos, puesto que su función no podía ser equiparable ya que es obvio que tales reuniones no habían de abarcar los mismos extremos, ni siquiera los fiscales que las cortes cumplían. Por otra parte, al no quedar prevista la presencia del Rey —un virrey nunca es equiparable siquiera con el gobernador del reino—, la distinción resulta patente (14). Y puesto que cortes y congresos no son equiparables tampoco son excluyentes, de lo que forzosamente se desprende que no cabía descartar la presencia en cortes de Castilla de las ciudades indianas. Es decir, que lo que se regula por esta C. R. de 1530 es la reunión de asambleas municipales, tal como la tantas veces citada de Santo Domingo de 1518, aunque dándole un rango que aquella no tuvo, lo que es obvio se haga ahora al convertirse aquel recurso en una institución de derecho (15).

Concuera con esta interpretación el texto de la C. R. de Madrid del 14 de Abril de 1540, renovada por otra de Felipe II, dada en Aranjuez el 5 de Mayo de 1593, donde se lee, según lo recogido en la Recopilación que "es nuestra voluntad y ordenamos que la ciudad del Cuzco sea la más principal y primer voto de todas las otras ciudades y villas que hay y hubiere

en toda la provincia de la Nueva Castilla. Y mandamos que, como principal, y primer voto, pueda hablar por sí, o su procurador en las cosas y casos que se ofrecieren, concurriendo con las otras ciudades y villas de la dicha provincia, antes y primero que ninguna de ellas, y que le sean guardadas todas las honras, preeminencias, prerrogativas e inmunidades que por esta razón se le debieren guardar" (16).

Como puede verse, en este texto ni se emplea el término congreso, lo que sólo es explicable si tales asambleas limitaban su función a una simple coordinación de opiniones para poder representar al Rey en forma concordante los problemas que normalmente eran objeto de procuración. Mas aún; se ha omitido como es bien visible, la previa convocatoria del monarca —señalada como inexcusable en la disposición de diez años antes para México—, lo que evidencia un interés en evitar cualquier equiparación con una reunión de cortes (17). La razón de la diferencia puede residir en que, en el caso de México, se trataba de responder a la petición formulada para tener asiento en cortes, motivo por el cual, al configurar los congresos, se deslizaron esas fórmulas que recordaban la institución. En el caso del Cuzco, por el contrario, no se tuvieron presentes.

Esto no quiere decir que más tarde no llegara a pensarse en la posibilidad de reunir cortes en el Perú. Guillermo Lohmann ha investigado esta iniciativa de Felipe II, que por cédula del 23 de Julio de 1559 pidió al virrey conde de Nieva estudiara tal proyecto y le informara sobre las medidas necesarias para llevarle a cabo, con el fin de que el reino de la Nueva Castilla pudiera hacer un servicio semejante a los que se votaban en cortes de Castilla. Sin embargo, del hecho mismo de que se necesitara estudiar la forma en que habrían de reunirse esas cortes se deduce claramente que los congresos nada tenían que ver

con la institución ahora programada, puesto que de no ser así sólo habría necesitado aplicar lo que ya estaba dispuesto desde diecinueve años antes.

Bien claro se ve la diferencia con otro caso, resultado de la petición formulada en 1606 por varias ciudades del Perú que solicitaron del virrey Marqués de Montesclaros —según lo estudió también Lohmann— la reunión de un congreso o junta de ciudades, que el virrey no franqueó, por las razones que ofreció a la corona al pedirle el rey explicación ante la protesta que elevaron los procuradores. Como se ve, ahora no se trataba de considerar un proyecto, sino de poner en práctica lo que ya estaba previsto por cédula real. No se realiza tal junta por razones de oportunidad, mientras que en el caso anterior lo que se habría hecho preciso, era la fórmula legal que lo permitiera y el sistema de procedimiento oportuno, puesto que se trataba de una innovación.

La compatibilidad de los congresos de ciudades con las cortes de Castilla y, por lo tanto, la no exclusión de las ciudades de Indias que podía derivarse de ser aquellos una institución semejante, se pone en evidencia ante un testimonio que demuestra como pudieron llegar a consolidar las ciudades americanas, su derecho de asiento en cortes, de haber atendido el llamamiento real hecho por Felipe IV en el año de 1635 (18). Se trata de una C. R. que nosotros encontramos en el Archivo General de la Nación de México, y que suponemos pudo tener también paralelo para el Perú, aunque no fuera absolutamente obligado. El documento en cuestión dice lo siguiente:

“El Rey.— Marqués de Cadereyta, pariente, de mi Consejo de Guerra a quien he proveído por mi Virrey Gobernador y Capitán General de las provincias de la Nueva España: Entre otros medios que se me han propuesto en utilidad y beneficio desas

provincias y convinientes a mi servicio a sido conceder a los moradores dellas algunas prerrogatibas de las que gocan los destos reynos y en particular que quando se combocasen Cortes en Castilla para juramento de Príncipes viniesen quatro procuradores en nombre desas provincias que son las comprehendidas en las Audiencias de México, Guatimala, Santo Domingo, Nuevagalicia y Pfilipinas sorteandose entre las ciudades donde residen y que ellas pagasen los salarios a las personas a quien tose y truxese sus poderes para tratar de los negocios públicos que se ofreciesen, y Yo entiendo a que esto demas de ser cosa tan autorizada y en beneficio de esa tierra sería posible que a titulo de hacerles esta gracia y merced me sirviesen con alguna cantidad considerable he tenido por bien de encargaros como lo hago, lo trateis y ajusteis en la forma que mas convenga y poniendose las dichas ciudades en lo que fuere racon se lo otorgueis y concedais en mi nombre avisandome luego dello para que se les embie el despacho necesario para su mexor execucion y cumplimiento, y en el entretanto se les dareis vos en la forma que tubieredes por conveniente y pondreis en ello el cuydado y diligencia que de vos fio. Fecha en Madrid a doze de mayo de mil seiscientos y treinta y cinco años.— Yo el Rey.— Por mandatto del Rey nuestro señor, Don Fernando Ruis de Contreras” (19).

Ciertamente el contenido de este importantísimo documento se presta a un planteamiento de numerosos problemas. Uno de ellos —y sin duda capita!— será el de su conexión con los propósitos políticos del conde-duque, sobre todo si se tienen en cuenta sus ideas sobre la transformación de la monarquía en un Estado unificado y uniforme, tal como se contiene en la memoria que en 1625 escribió para Felipe IV. A este propósito vale recordar este párrafo significativo:

“Tenga V. M. por el negocio más importante de su monarquía el hacerse Rey de España; quiero decir, señor, que no se contente V. M. con ser el Rey de Portugal, de Aragón, de Valencia, conde de Barcelona, sino que trabaje y piense, con consejo mundano y secreto, por aducir estos reinos de que se compone España” (20).

Mas, si es cierto que programa un insensible fusionismo entre los antiguos reinos, que había de iniciarse con la designación para el desempeño de los puestos de su administración de las personas más significativas sin distinguir su naturaleza, también lo es que al referirse a la América en la misma memoria no la considera distinta de Castilla, por lo que en su caso no se trataría de innovar nada: “He dicho a V. M. por mayor lo que conviene a estos reinos de España —todos los viejos reinos— y por parecerme casi uno en Castilla el gobierno de las Indias Occidentales, omitiré aquí lo que se me ofrece”. Por consiguiente, ni siquiera trata de un problema cuestionable para las Indias, son para el conde-duque, como es cierto, reinos casi unos con Castilla, por lo que el desempeño de funciones en una y otra parte por naturales de cada una, sin tener necesidad de tomar en cuenta el lugar de nacimiento, no era cuestión.

Esta forma de casi uno la vemos no sólo en los antecedentes ya señalados sino que, como consecuencia de ella, es posible, sin necesitar ninguna reestructuración, la concesión de asientos en cortes a los procuradores de los nuevos reinos. Una medida semejante hubiera sido impracticable para los reinos de la corona de Aragón, sin haber desmontado antes su sustantividad (como se haría después en época de Felipe V). El que se dispusiera ahora tal llamamiento para Indias sin el menor inconveniente para comprender que sus reinos eran considerados como

nominativos y de accesión, tal como los de Sevilla o Murcia.

Si contemplamos aisladamente la cédula dirigida al Marqués de Cadereyta que hemos transcrito, llegaríamos a conclusiones que forzosamente, conducirían a una idea de singularidad, para ver limitada la resolución a un intento exactivo con el que se empareja una insospechada innovación que afecta a las Indias. Mas, en este examen aislado correríamos el riesgo de admitir como única una fórmula que puede no serlo y para evitarlo debemos establecer el texto en función de las circunstancias que están actuando sobre las cortes en la misma época. Sólo así estaremos en condiciones de comprender que no se trata ni de una singularidad ni de una resolución, que modifica el status existente. En efecto, si anteriormente vimos que la concesión de asiento en cortes de Castilla a las ciudades indianas, era un fenómeno que tenía también su paralelo en la misma actitud para las demás ciudades castellanas privadas de llamamiento, ahora podremos ver igualmente que estas concesiones se emparejan con otras que por análoga vía se otorgan o gestionan con distintas ciudades de la península. A una política de limitación, del privilegio sucede, pues otra, en la que, una vez que se rompe el numerus clausus en Castilla, se abre análoga posibilidad para las Indias.

Esta nueva realidad de los últimos años del siglo XVI, cuando se introducen determinadas modificaciones que van a determinar un vivo interés en las ciudades castellanas por tener asiento en cortes, que antes no había sentido. El punto de partida está en el desastre de la armada invencible, que obligó a Felipe II a buscar rápidamente recursos económicos extraordinarios para poder sostener la guerra en el mar. Así nació el nuevo servicio de millones, título de urgencia y por una sola vez, aunque luego las

crecientes necesidades impusieran su repetición. Este servicio económico tiene para nuestro caso una importancia decisiva, puesto que permite a las ciudades con voto en cortes disfrutar de un beneficio en el reparto del donativo ya que se dispone que "pueda la tal ciudad (con asiento en cortes) nombrar las personas y ejecutores para que con vara de justicia vayan a ejecutar y cobrar lo que los pueblos debieren" (21). Cada población, según el acuerdo al que se llegó, quedaba en libertad de resolver sobre el medio de recaudar la parte que pudiera corresponderla, pero por cédula real se dispuso que el sistema al que recurrieran había de someterse a la aprobación de la ciudad con voto en cortes que la representara, con lo que ésta adquiriría una supremacía innegable.

Por añadidura, los procuradores no sólo actuaban como receptores, sino que quedaba resuelto que había de percibir como salario quince maravedís al millar, es decir un 1,25% (22), y además, se les otorgó una gratificación especial de 60.000 ducados, a distribuir entre ellos (23). Así se comprende el interés que ahora, más que antes, se pondrán en poder ser procurador y las pugnas que llegan a suscitarse en las ciudades con voto para lograr los aspirantes entrar en las suertes (24). Domínguez Ortiz, que examinó las apetencias que se desencadenaron, se fijó agudamente en esta ventaja remunerativa, así como en la participación del 1,5% concedida a los procuradores, además de los premios en hábitos y cargos, como uno de tantos factores que contribuyen a suavizar las resistencias al otorgamiento de subsidios (25).

Mas, paralelamente, se desataba también el interés de las ciudades castellanas por tener asiento en cortes, pues si desde la Edad Media muchas de ellas habían dejado de enviar sus procuradores por

los gastos que se derivan —hasta extinguirse su representación—, en el siglo XVII pondrán todo su empeño en recuperar o ganar el privilegio, pues —escribe Domínguez Ortiz— “se percataban de que no sólo perdían una copiosa fuente de ingresos para sus regidores, sino que habían caído bajo la potestad de las ciudades que hablaban por ellas. Lo que en el siglo XVI parecía ser un mero rango honorífico, se encontró transformado en el siguiente en una potestad jurisdiccional en cuanto a la recaudación de tributos” (26).

Si antes ciertamente, ya se inició la pugna contra el *numerus clausus* de los asientos en cortes, especialmente por Galicia, que incluso en 1557 llegó a ofrecer un donativo de 20.000 ducados al fisco para volver a gozar de representación propia (27) puede calcularse como se redoblarán los esfuerzos ante los nuevos efectos. Así por ejemplo, en 1607, Ecija reivindica sus derechos de llamamiento a cortes, reclamando contra el uso de hablar por ella Sevilla y, sobre todo, por administrar ésta el servicio en su partido. Otro tanto hizo y repitió Santiago, respecto a Zamora.

A esta presión, se opondrá, naturalmente, el interés de las ciudades que poseían asiento, para mantener su exclusiva. No obstante, la Corona no se cerró a tales deseos, aunque en la práctica las concesiones fueran muy limitadas. En efecto, gracias al conde de Gondomar y a la intercesión de fray Antonio de Sotomayor, confesor del rey Felipe IV, otorga, por provisión del 15 de Octubre de 1623, asiento a Galicia, aunque este fuera plural y rotatorio. Dado caso que en Galicia se reunían juntas del reino —análogas en cierto modo, a los congresos previstos para las Indias— y a las que asistían siete ciudades: Santiago, Coruña, Betanzos, Orense, Mondeñedo, Lugo y Tuy, se resolvió que en cada ocasión fueran



procuradores de dos ciudades, por turno, y que a las primeras cortes acudieran Santiago y Betanzos. Tal incorporación se justificó por la posesión del cuerpo del apóstol Santiago, los servicios del reino y, concretamente, por el donativo de 100.000 ducados para construir seis navíos que habían de guardar sus costas (28).

En las cortes no se promovió abiertamente ninguna protesta contra esta ampliación, pero la resistencia no dejó de manifestarse, pues como en 1608, se defiende la estabilización del número al volver a pedir al rey en 1625 no aumentar en lo sucesivo los asientos en cortes. A ello hubo de acceder, pero el donativo voluntario se convirtió en un precedente para forzar el compromiso años más tarde. En 1635, concretamente, se suscitó igual iniciativa por el principado de Asturias al reivindicar su junta el derecho de asiento, por el disgusto con que veían a León —que hablaba por Asturias en las cortes— administrar el tributo de millones en el principado. Esta es justamente, la fecha de la cédula dirigida al virrey de México, en la cual, como hemos visto, se ofrece la posibilidad del sistema rotatorio, análogo al de Galicia, y también mediante la fórmula del donativo, que igualmente se estudia en Asturias, como se aplicó en el primer caso.

Por consiguiente, el llamamiento para las ciudades indianas sigue exactamente los mismos cauces que los abiertos para los territorios peninsulares, sin más distinción que la de hacer constar expresamente la conveniencia de limitar la asistencia para aquellas cortes en que se jurara príncipe, sin duda en razón de la distancia y quizá para que los gastos de ayuda de costa no pudieran alarmar a las ciudades a las que se brindaba el privilegio. Tal diferencia, según es fácil deducir, no entrañaba

distinción, sino que encierra un propósito de marginar temores e inconvenientes. Por lo demás —y esto es lo que define la calidad de la representación—, habían de acudir los procuradores con “sus poderes para tratar de los negocios públicos”.

Algo mucho más importante debe atraer nuestra atención, pues si nos fijamos en el carácter de los territorios peninsulares a quienes se concede asiento en cortes, o con los que se gestiona su otorgamiento —Galicia y Asturias— fácilmente se advierte que ambos poseen un status especial, que les distingue del resto, tanto por su categorización, como reino o principado, como por la posesión de unos instrumentos peculiares: las juntas de ciudades, que no poseían las demás. Si recordamos la expresión de la memoria del conde-duque de Olivares, al referirse a las Indias, cuando decía que estos reinos eran “casi uno con Castilla”, descubrimos que esta es también la naturaleza que caracteriza a Galicia y Asturias. Ciertamente, las Indias no estaban en igual situación jurídico-administrativa, pues si poseían el sistema de juntas de ciudades —que Petit Muñoz demostró existieron en mayor abundancia de lo que se supone—, en cambio estaban administradas por un consejo distinto, con lo que no cabe la plena equiparación con Galicia y Asturias. Pero con todo, lo que nos resulta evidente es su distinto grado en ese ser “casi uno”: como resultado de un pasado que se atenúa para estos, y como resultado de un presente que se acrecienta para los reinos indianos, ya que aún están en plena construcción.

De esto puede deducirse que si primitivamente fueron llamadas a cortes todas las ciudades del reino de Castilla, y luego, a partir de las conquistas al sur de la Sierra Morena, sólo se perpetúa los llamamientos en estos nuevos territorios para las ciudades que

en ellos se consideraban cabezas de reino —Jaén, Córdoba, Sevilla, Granada—, ahora en este momento del siglo XVII los nuevos otorgamientos parecen destinados únicamente a aquellos territorios que poseyeran un carácter de “casi uno con Castilla”. Tal sucede con Galicia y Asturias y tal se dispone, por consiguiente, con los indianos, al menos —por lo que conocemos— para los que se citan en la cédula dirigida al virrey de México, para los cuales, como en el caso de Galicia, se contempla también no una asistencia general, sino turnante.

He aquí, como al mismo tiempo que se nos define la igualdad de derecho y la unidad con la corona de Castilla, esta unidad no resulta incompatible con el carácter específico de reinos que los territorios indianos poseían.

Cierto que en años sucesivos, dentro de la península, se concedieron nuevos asientos en cortes que parecen desdibujar este esquema; pero antes de llegar a ninguna apreciación precipitada, debe tenerse en cuenta que de los dos que se otorgan, uno, el que se concede a Palencia en 1660, se apoya en haberle poseído antiguamente, y el otro, el de Extremadura, sustanciado en 1653, tiene también carácter plural, para que Badajoz, Mérida, Trujillo, Cáceres y Alcántara, se turnaran dos en cada convocatoria, en lo que podemos ver no sólo el otorgamiento de asientos simplemente, sino también una categorización del reino (29). Lo mismo podía suceder para las Indias, como se dio en el siglo XVIII, al promocionar distintos territorios a la categoría virreinal.

He aquí pues, no sólo un testimonio de concesión de asientos en cortes para las ciudades de Indias, sino también un texto que sirve para definir más justamente el carácter de los nuevos reinos en su relación con la Corona de Castilla.

## NOTAS :

(1) AGUSTIN ARGUELLES, **Examen histórico de la reforma constitucional**. Londres, 1835, Tomo I, Cap. III, págs. 356-357.

(2) **Recop.**, ley II, tít. I, Lib. II, basada en la C. R. de D. Carlos de 1530.

(3) JUAN MANZANO, **La incorporación de las Indias a la Corona de Castilla**. Madrid, Instituto de Cultura Hispánica, 1948, en especial pág. 353; id., **Por qué se incorporan las Indias a la Corona de Castilla**, en Anuario de Historia del Derecho Español, Madrid, 1951.

(4) **Recop.**, Ley XIII, tít. II, texto procedente de Felipe II, recogido en la Ordenanza 14 del Consejo.

(5) **Recop.**, Ley I, tít. I, Lib. III, basada en la C. R. del 14 de Septiembre de 1519 y otras reiterativas y confirmantes.

(6) MANUEL GIMENEZ FERNANDEZ, **Bartolomé de las Casas**, Vol. II, Sevilla 1960, pág. 147, nota 474.

(7) Archivo General de Indias, Indiferente General, 419, lib. VII, fol. 107.

(8) Este punto ha sido tratado por numerosos autores. ALFONSO GARCIA GALLO en su **Curso de Historia del Derecho Español**, Madrid, 1947, pág. 408, no pasa de considerarlo como un mero congreso de ciudades para estudiar asuntos de interés común, sin aspirar a intervenir en la alta política estatal, como es lógico. En esta opinión se mantuvo también GUILLERMO LOHMANN VILLENA, **Las Cortes en Indias**, en Anuario de Historia del Derecho Español, Madrid, XVIII, 1947, pág. 656, como también EMILIO RODRIGUEZ DEMORIZI en el **Primer Congreso de Municipios**, 1518 en Revista del Museo Nacional de Guatemala, núm. 1-4, 1946 y MARIO GONGORA; el Estado en el Derecho Indiano, Inst. Invest. Histórico-culturales, Santiago de Chile, 1951, pág. 86. Por el contrario, consideran como Cortes a la reunión de la Española autores como GIMENEZ FERNANDEZ en las Cortes de la Española en 1518, en Anuario Universal Hispalense Sevilla, núm. II, 1954, a pesar del obstáculo de no mediar convocatoria real, y sobre todo Ugenio PETIT MUÑOZ, **Orígenes olvidados del régimen representativo en América**. II Congreso Internacional de Historia de América, Buenos Aires, 1938.

(9) Actas del Cabildo de la Ciudad de México. México, 1889, Tomo I, pág. 183. LUCAS ALAMAN, Disertaciones sobre la historia de la República Mexicana. Méjico, 1844, pág. 316.

(10) HERNAN CORTES, segunda carta de relación, en Bibl. A. E., Hist. Indias, tomo I, Madrid, 1946, pág. 12.

(11) F. MARTINEZ MARINA, Teoría de las cortes, Madrid, 1813, Vol. I, págs. 159-162.

(12) Tratado este punto del sentido de privilegio en M. GOUNON-LOUGENS, Essai sur l'administration de la Castille au XVI siecle. París, 1860, pág. 106.

(13) Recop. ley II, tít. VIII, libr. IV.

(14) Salvador de Madariaga en cuadro histórico de las Indias, Buenos Aires, 1945, pág. 83, se fijó también en esta circunstancia de que no se hable de Cortes sino de Congresos, diferencia que se limitó a creer derivada de que, al no estar el Rey presente en ellas, significaba un "respeto al monarca".

(15) Siglos más tarde y alejados de la realidad de la tramitación, llegó a creerse que esta disposición que comentamos estableció unas cortes para la Nueva España. Tal idea la admitió, convirtiéndola en hecho indiscutible en la época independentista el célebre fray Servando Teresa de Mier, quien con el seudónimo de Doctor José Guerra, publicó la Carta de un Americano al Español sobre su número XIX, con fecha 18 de Noviembre de 1811, donde con evidente alusión a esta cédula de 1530 y a la que comentaremos de 1540 para Perú, decía que si las leyes de Indias —donde se recogieron— tenían establecidas cortes para los reinos americanos, el despotismo conculcó su realización (V. id. JOSE ELEUTERIO GONZALEZ, Obras completas, IV, II parte: Fray Servando Teresa de Mier: Cartas (bajo el seudónimo de un Americano). Años 1811 y 1812, Monterrey, 1888, págs. 24 y siguientes). Fray Servando insistió en lo mismo en la Historia de la Revolución de Nueva España, Londres, 1813, obra iniciada por encargo y en defensa del virrey Iturrigaray, donde toca el tema en el prólogo y en el libro XIV. No es extraño que en la época de la independencia se pusiera gran interés en el posible significado de esas leyes, así interpretadas, como Morales Suárez lo hizo en las cortes de Cádiz y, desde entonces, todos lo hemos creído.

(16) Recop., ley IV, tít. VIII, lib. IV.

(17) GUILLERMO LOHMANN (8), pág. 657 se fijó, con su habitual perspicacia, en este detalle, aunque le considerara debido a que así "se evitaba la posibilidad de que se valieran de estas juntas para cometer actos de indisciplina política".

(18) Este testimonio se lo ofrecimos a nuestra discípula D. Mercedes Sánchez Sala como tema de la tesina de licenciatura, que redactó bajo nuestra dirección con el título de "Un llamamiento de ciudades americanas a las Cortes de Castilla en 1635", de la que dió un resumen al XXXVI Congreso Internacional de Americanistas. Por la naturaleza del trabajo y la premura del tiempo, centró el estudio en la circunstancia histórica del momento, por lo que le replanteamos nosotros en una dimensión que no pudo entonces abarcar.

(19) Archivo General de la Nación, México. Reales Cédulas, Vol. I, exp. 140, fol. 254. Deseamos dejar aquí constancia de nuestro agradecimiento a la cooperación que nos brindó el director de este establecimiento, Dr. Ignacio J. Rubio Mañé en las investigaciones que en él realizamos, gracias a su ayuda, en 1962.

(20) Este texto de la llamada Instrucción del Conde-Duque está reiteradamente publicado. Como lugar más fácilmente accesible citamos el apéndice 16 de la obra de GREGORIO MARAÑÓN, el Conde-Duque de Olivares (la pasión de mandar). Madrid, Espasa-Calpe, 1936, págs. 425-431.

(21) Actas de las Cortes de Castilla. Madrid, 1861-1929, Vol. XI, pág. 339; se repitió sucesivamente, Vol. XIV, pág. 232.

(22) Archivo General de Simancas, Contaduría Mayor de Cuentas, 2ª época, leg. 304.

(23) Actas (20), tom. XI, págs. 347-348.

(24) En Murcia, por ejemplo, donde según era normal sólo insaculaban los nombres de los regidores, intentarán los jurados poder también participar, por lo que ofrecen al Consejo de Hacienda, para conseguirlo, un donativo de 10.000 ducados (Actas) (20), tom. XIII, pág. 257). MODESTO ULLOA, La Hacienda Real de Castilla en el reino de Felipe II. Roma, 1966, pág. 41, hace referencia al caso, al tratar de las diferentes formas de designación que hubo en algunas ciudades y supone que estos no llegaron a conseguir su intento.

(25) ANTONIO DOMINGUEZ ORTIZ, Concesiones de votos en Cortes a ciudades castellanas en el siglo XVII, en Anuario de Historia del Derecho Español, Madrid, 1961, págs. 175-186. La valiosa aportación que supone este estudio nos llevó a desarrollar alguna de sus conclusiones en otro trabajo de carácter complementario: Demetrio Ramos, el origen de las provincias y su relación con la evolución de las cortes, contenido en el Vol. La Provincia, dimensiones histórica y política, Barcelona, Instituto de Ciencias Sociales de la Diputación provincial, 1966, págs. 27-37.

(26) DOMINGUEZ ORTIZ (24), pág. 178.

(27) Archivo General de Simancas, y Juntas de Hacienda, leg. 30 antiguo, 20 moderno.

(28) DOMINGUEZ ORTIZ (24), pág. 179 y sgtes. Es de advertir que aún en las Cortes de Cádiz se mantuvo el sistema de la representación plural de Galicia, pues entre los firmantes de la Constitución de 1812 figura Benito María Mosquera y Lera como "diputado por las siete ciudades del reino de Galicia".

(29) DOMINGUEZ ORTIZ se fija en este caso, como el de Galicia, calificando el otorgamiento de asiento plural únicamente como resultado de las dificultades para contribuir aisladamente cada ciudad con el donativo pertinente. Creemos, sin embargo, que la razón está en el fundamento de representación territorial que quería darse a las nuevas concesiones, tal como se ve, bien claramente, en el texto de la cédula de México, como si se tratara de un criterio modernizante frente al localismo medieval.

# Comentario a las Actas del Cabildo de Guayaquil. (1634 - 1639).- I

Por José Reig Satorres



ANTES de penetrar propiamente en el análisis de las Actas guayaquileñas estimamos oportuno situar al lector en el precedente inmediato del Cabildo Iberoamericano, trasplantado, como tantas otras instituciones indianas, de su tronco común castellano.

Siendo el Reino de Castilla el descubridor de América, por la audacia de Isabel La Católica, se arroga, desde el primer instante, el derecho de población y pacificación del Nuevo Mundo, que en la terminología del momento recibe el nombre de Indias Occidentales, denominación que la Corona de España mantendrá hasta la pérdida de los territorios de ultramar con la Independencia.



El descubrimiento y posesión de Castilla, que la concesión pontificia ratificará de acuerdo con la tesis de derecho internacional de la época, motiva inicialmente la exclusiva presencia de castellanos que traen consigo las tradiciones y costumbres de sus ciudades, villas y lugares; al mismo tiempo, y de manera oficial, entra en vigor el derecho castellano en estos nuevos reinos que siempre permanecerán integrados como parte de la misma Corona. Jamás, dirá el ilustre historiador argentino, Ricardo Levene, aparecerá en documento oficial alguno la palabra **colonia** durante cuatro siglos de presencia española en América. Si todos son vasallos de Su Majestad uno mismo será el derecho, si bien es cierto que la realidad americana impondrá, desde muy pronto, la peculiaridad de un derecho que, nutrido en la tradición jurídica castellana, adquiere personalidad propia y actualmente conocemos como Derecho Indiano.

El Concejo o Municipio castellano, en opinión común de los autores, ha sido descartado como de origen romano, pertenece más bien a la estructura local germánica, que continúa después de la caída visigoda en la Península y se robustece en la lucha contra el Islam durante la Reconquista.

Las circunstancias propias de la Reconquista, con grandes zonas fronterizas, reclamaron la autonomía de núcleos de población que garantizaran las conquistas logradas a los musulmanes, y fue entonces cuando junto a los condes, máxima autoridad real en el orden militar, político y judicial, de determinados territorios o provincias, funcionase, al modo germánico, una asamblea de los hombres libres que venían a continuar el viejo **concilium** de los godos, y ayudaba al conde en el gobierno local o de una región, especialmente en materia de justicia y necesidades lugareñas apremiantes.

Por características propias del espíritu que informa la Edad Media castellana, y que no es del caso analizar aquí, los monarcas fueron concediendo a sus Concejos una serie de privilegios que les garantizaban por un lado su estabilidad, y, al mismo tiempo, la incipiente burguesía local se defendía del abuso de los señores feudales, espíritu que recogerán ampliamente Cartas Pueblas y Fueros locales castellanos.

He aquí, pues, en forma somera, el germen de una tradición municipal que arraiga en el pueblo durante varias centurias, y que si bien al robustecerse el poder real en la Baja Edad Media fue limitando considerablemente el poder de los Concejos, quedó latente en espera de un momento propicio que se presenta, sin lugar a dudas, en el territorio indiano.

La explicación es sencilla, puesto que la expansión hacia las Indias no puede ser costeada por la Corona, ésta se ve obligada a dejar que el espíritu aventurero y las ambiciones personales se desborden en afanes de riqueza, poder y renombre, a lo que había sido tan sensible el alma hispánica alimentada durante siglos en su lucha contra el Islam. Terminada la Reconquista por los Reyes Católicos, las Indias vinieron a ser el desahogo de un pueblo que se había visto nacer entre luchas y señorío.

Al contacto directo con la realidad geográfica americana, y apartando cualquier prejuicio, no hay historiador que en la consulta de las fuentes documentales, deje de sorprenderse ante el brío y bizarría de unos hombres, con frecuencia iletrados y por consiguiente incultos, que ponen un cimiento de grandeza verdaderamente admirable. Mucho se ha escrito de bueno y malo, especialmente durante el siglo pasado, pero también hay que reconocer que hasta fechas recientes las afirmaciones en pro y en contra tenían mucho de ligeras o poco documentadas,

de ahí que hoy, magníficos historiadores y juristas, a la luz documental, estén presentando una realidad que con todos sus defectos y aciertos, enorgullece la raza iberoamericana.

En los Cabildos de toda América, que poco a poco vamos conociendo al detalle, por las publicaciones realizadas, y entre las cuales jugó un gran papel de estímulo la Municipalidad de Quito, que desde el año de 1934 ha publicado treinta y cuatro volúmenes, se nos permite valorar con precisión la historia de estos pueblos heroicos y esforzados que hoy integran nacionalidades vigorosas.

Siempre ha sorprendido a los historiadores europeos el relieve que aquí en América se ha concedido al Cabildo, y es comprensible, pues si el Cabildo de la Península pierde energía a comienzos de la Baja Edad Media por la intervención real, aquí surge desde el primer instante con aires de grandeza y poder ilimitado por razones obvias de aislamiento, autodefensa y capacidad expansiva. Decece, como en la Península, al estructurarse la administración central, y, particularmente, con la venta de oficios, pero, como se sabe, sigue latente su poder que acabará renaciendo con vigor asombroso en los instantes de la Independencia.

Señaladas sumariamente las directrices generales del Cabildo desde su origen castellano, vamos a seguir, a través de las Actas primeras que conservamos del Cabildo de Guayaquil, la vida y esfuerzo de esta ciudad porteña en las aguas del Pacífico. El volumen que se presenta está lejos, posiblemente, del dinamismo que deberían recoger las Actas del siglo anterior, que es de suponer abarcaría las vicisitudes de la fundación y primeros pasos heroicos de los vecinos que decidieron asentarse en estas tierras. No veremos, pues, sucesos extraordinarios, sino la vida ordinaria, acorde con su tiempo, pero eso sí,

cimentando una ciudad de perspectiva futura y consciente de su relevancia y posición destacada en el Virreinato del Perú, que por aquellos días abarcaba toda Sudamérica. Se verán las pequeñeces y grandezas de la vida de cualquier ciudad de todos los tiempos, y unos ciudadanos que sin duda eran trabajadores y amantes de su ciudad.

### **Composición del Cabildo**

La primera sesión conservada del Cabildo corresponde a "veinticuatro días del mes de Julio de mil seiscientos treinta y cuatro años, vísperas del Bienaventurado Apóstol Santiago, luz y espejo de las Españas, Patrón y guía de los Reyes Católicos y Patrón de esta Ciudad"; por los firmantes de la sesión podemos conocer la mayoría de los miembros de ese instante que se completará en las Actas siguientes.

Por Actas posteriores sabemos que el Corregidor de Guayaquil había sido trasladado a Quito, y era su Corregidor, razón por la cual se halla en Guayaquil un Teniente General de Corregidor que está al frente del Corregimiento, preside el Cabildo y es su Justicia Mayor.

Era normal que los oficios de Gobierno, como los del Cabildo, fueran regentados por sus titulares propietarios; pero, según derecho, podían nombrar Tenientes para que les ayudasen en su función y en caso de ausencia o traslado sustituían al titular en la gestión.

### **Corregidor**

El Corregidor o en su caso el Teniente General de Corregidor era la autoridad máxima del territorio denominado Corregimiento y Guayaquil lo fue hasta

el siglo XVIII en que se transforma en Gobernación. Para los efectos del Cabildo, que en este momento nos atañe, según el derecho indiano, el Corregidor o su Teniente solamente presidía las sesiones del Cabildo con voto dirimente si la decisión lo reclamaba, tenía prohibido terminantemente entorpecer o dificultar las elecciones anuales de Alcaldes Ordinarios y se limitaba a confirmarlas hasta que llegase la ratificación de la Real Audiencia de Quito.

### Alcaldes Ordinarios

De origen tradicional en el derecho castellano y no árabe, como se ha dicho en alguna ocasión, aunque si es cierto que el término viene del árabe y significa juez.

Constituía la función más relevante en la composición del Cabildo. Ordinariamente eran dos y se elegían para cada año el primero de enero según la práctica guayaquileña, pues en otros lugares podía ser en los últimos días de diciembre. De libre elección entre los Regidores —equivalente a nuestros Concejales—, sin que en ningún instante se permitiera la venta del oficio ni se concediese temporal o vitaliciamente como ocurrió con otros oficios del Cabildo a partir de Felipe II.

Era el cargo judicial más importante de la ciudad en primera instancia, y sus sentencias, siempre libres de cualquier presión de autoridades superiores, eran vistas en apelación por los Corregidores o Gobernadores y en algunos casos por las Reales Audiencias, a no ser que sucediera lo que sucedió en Guayaquil y analizaremos de inmediato.

Según Matienzo, jurista relevante, que fue Presidente de la Real Audiencia de Charcas, a quien sigue el más destacado de los juristas de Indias, Juan

de Solórzano Pereira —su firma se consigna en algunos expedientes reales de nuestras Actas—, señalaban como normal se nombrasen dos Alcaldes Ordinarios en todo Cabildo, escogiéndose uno de entre los vecinos **encomenderos o feudatarios** y otro de los **vecinos domiciliarios o ciudadanos**, como podrá comprobarse repetidamente en las Actas cada elección anual.

En opinión de Solórzano era conveniente se evitase destacar la diferencia entre ambos tipos de vecino por envolver una diferencia de clases que el jurista no consideraba oportuna en las Indias.

Las atribuciones de los Alcaldes Ordinarios podían ser complejas y variar de un sitio a otro, peculiaridad ésta muy propia del derecho indiano que era eminentemente casuista. Sin embargo, su función esencial como jueces de primera instancia permanece en todos los Cabildos. Ejercen su jurisdicción en materia civil y criminal, aunque en ocasiones pudiera abarcar, también, la competencia en asuntos de abastos, por ejemplo.

Su preparación jurídica, contra lo que cabe suponer, podía ser nula, pero si se les exigía saber leer y escribir, algo que hoy nos puede parecer tan natural, pero que en tiempos pasados no lo era tanto. Esta circunstancia pone de manifiesto que su administración de justicia se apoyaba, si bien en las leyes, sobre todo en la honradez y sentido común, es decir era una justicia de tradición patriarcal y de procedimiento simple, precisamente como reacción al recelo que existía contra los letrados o abogados.

Dado que los Alcaldes Ordinarios constituían el oficio más codiciado en la estructura del Cabildo, y que a pesar de la penuria de la Real Hacienda la Corona lo había mantenido al margen de toda posible venta o concesión temporal o vitalicia, es natural que en las elecciones anuales se mezclasen intereses

personales e inevitables intrigas locales propias de todo tiempo y lugar.

Así, por ejemplo, se ocupan largas páginas de las Actas a propósito de la actuación de uno de los Alcaldes Ordinarios elegido para el año de 1635. En el pleito motivado por la "Fundación de unas Tenerías" —véase Acta del día 23-I-1635 y anexo— el abogado defensor de Quito ante la Real Audiencia, en pugna con el Corregidor de Guayaquil que reclama la competencia en apelación, dice al Rey lo siguiente: "... y pues el dicho Corregidor no tiene facultad de conocer los casos de apelación de lo que los Alcaldes proceden ante él y ellos, no tienen más que una instancia y la apelación ha de venir a esta Real Audiencia, y para que todo tenga el debido remedio suplico a Vuestra Alteza, mande que el Relator traiga los autos que presentó, y constando por ellos que la causa la tiene prevenida el Alcalde de la dicha ciudad, se la vuelva y remita, sin embargo de la apelación que se hubiere hecho ante el dicho Corregidor, al cual se le mande no conozca de la dicha causa por dicha apelación, pues no la tiene en este caso en la cual si alguna de las partes se agraviare en lo proveído por el dicho Alcalde puede venir en apelación en esta Real Audiencia". La razón del abogado es porque "el Corregidor de esta ciudad, por favorecer la dicha causa y que no tenga lugar la dicha Real Provisión ni otra cosa alguna de lo proveído por el Alcalde por querer sustentar las dichas Tenerías contra el común de toda la dicha ciudad".

En el expediente seguido en este caso que recoge la Real Provisión expedida por el Rey "con fuerza de **sobrecarta**" —oportunamente comentaremos esta palabra—, se acompaña el **Obedecimiento** del Corregidor, pues el Rey no solía resolver caso alguno sin oír a su funcionario respectivo, en este caso el Corregidor, el cual dijo, naturalmente, que **acata** y

**obedece** la voluntad real, pero expone las razones que tiene para defender su derecho, y hay que reconocer que a la vista del texto parecen bien fundadas y se nos permitirá transcribir a pesar de ser un poco largo, por el interés y matices que ofrece. Dice así: "... esta Real Provisión que agora se le intima ha sido ganada con siniestra relación hecha por parte de Fernando Mejía, Procurador que fue de esta dicha ciudad, porque la Tenería que está haciendo de compañía los capitanes Andrés Morán de Butrón y Juan Pérez de Vargas no son en el pozo de... de Vera, ni en tierras de la ciudad ni en perjuicio de los vecinos de ellos, sino antes en mucha utilidad y sólo le movió el interés que en esta parte se le sigue a su tío el Maese de Campo Toribio de Castro, para que por este camino procurar no haya otra Tenería que la suya en la tierra, como todo ello consta en la prosecución de dicha causa, la cual le vuelve al Alcalde Ordinario que de ella conoció para que la sustancie y determine como hallare por derecho, según y como se le manda por dicha Provisión. En cuanto a lo que por ella se le manda que no conozca el Corregidor de causas de Alcaldes, por apelaciones, hace saber a su Alteza, los señores Presidente e Oidores de la Real Audiencia de Quito que en esta ciudad desde que Su Majestad provee Corregidores que a más de ochenta años siempre los Corregidores que han habido, han conocido en grado de apelación de las sentencias que han dado los Alcaldes, lo cual se debe observar y guardar en alguna parte en esta ciudad más que en otra alguna de este Reino, por las causas y razones siguientes: lo primero, por la distancia que hay de camino desde esta ciudad a la de Quito, que con más de sesenta leguas y que todos los inviernos hay muchas dificultades de trajinar, porque unas veces se cae la puente de Pisagua y otras no pueden subir los barcos al Embarcadero como hoy



día suben, de a más de veinte días que la jornada está detenida en el Embarcadero, que ni pueden venir a esta ciudad por falta de embarcación ni subir a la sierra por falta de puente en el río de Pisagua; lo otro, por ser puerto de mar éste y el mayor comercio de gente que hay en ella son forasteros que entran y salen, y si a uno de éstos se le hiciere alguna injusticia por algún Alcalde, dejarán de alcanzarla por no ir a la Ciudad de Quito con todas las incomodidades, como las que hay y se ofrecen: lo otro, que en esta Ciudad no hay más Alcalde ni voluntad que la del Maese de Campo Toribio de Castro Guzmán por ser persona que los elige, por los votos que tiene en el Cabildo, y estos todos vienen a ser deudos y parientes, como lo es el día de hoy el Sargento Mayor Cristóbal de Carranza que es el sobrino suyo, hijo de su hermano; y Fernando Mejía, hijo de prima hermana suya y sobrino suyo; Procurador de la Ciudad, don Diego de Castro, su hijo; y Alcalde de la Santa Hermandad don Antonio de Castro, también hijo suyo, y sin embargo de estos dos Alcaldes, todo lo más del año en esta ciudad y distrito, porque en sabiendo que sale de esta ciudad cualquiera de dichos Alcaldes a sus haciendas, que las tiene cerca de los pueblos de los indios de Baba y Yaguache, en su lugar puedan los Regidores más antiguos, de manera que los unos vienen a ser Alcaldes de los pueblos del distrito, otros de esta ciudad y en un mismo tiempo actúan todos y conocen de causas, como hoy día se ve que se fue a sus haciendas el dicho Cristóbal de Carranza y entró en su lugar Diego Navarrete del Castillo, y está administrando justicia, sin embargo de que el otro electo está en dicha ciudad, que es Fernando Mejía, lo cual se permite por la Real Provisión que hay para que por ausencia de cualquier Alcalde tome la vara el Regidor más antiguo, y como lo es el dicho Toribio

de Castro, como Alférez Real, viene a serlo toda la vida, ya por electo, o ya por ausencia de otro, y cuando no quiere serlo, y por mano ajena ha de sacar algo que le importe, toma la causa de la persona de quien tiene satisfacción, ha de hacer más de lo que quiere por mano de los dichos Alcaldes, y si algún recurso tienen los forasteros que no son de su devoción, y los vecinos de esa tierra que no les tienen buena voluntad, es el del Corregidor que los ampara y favorece con justicia, y si este recurso tan antiguo, y usando se les quita, no podrá habitar en esta ciudad ninguna persona que no sea de su devoción, y el dicho Toribio de Castro; además de que todos los pleitos y deferencias, que en esta ciudad suceden, son dependientes y causados por el susodicho o por los suyos por ser mucha parentela que hay y ser ellos el mayor número de los que habitan en esta tierra”.

Más clara no puede ser la exposición del Corregidor, pues si se analiza su discurso, por demás lógico, se exponen razones de lugar o geográficas que justifican plenamente mantener la segunda instancia en Guayaquil, además de recordar, también, el haber sido tradicional; luego si bien respeta y acata la ley en caso de ausencias, hace notar que de hecho la ley se convierte en respaldo de una minoría que abusa, por lo que en este caso se hace injusta; y, por último, destaca la prepotencia de una persona que parcializa sus intervenciones. El Corregidor trata de defender a toda costa para Guayaquil una práctica tradicional que se ve no desea sólo para sí, sino que permanezca como hasta el presente. Se le ve un funcionario muy responsable. Pero el abogado contrario, irónica y escuetamente se limita a decir de él al Monarca que “aún cuando se le ha intimado —la Provisión Real— no la cumple diciendo que suplica de élla con algunas alegaciones que no le competen”.

Y esto a pesar de que el Corregidor en su alegato había concluído diciendo: "por todo lo cual y por la costumbre antigua que siempre se ha guardado y observado en esta ciudad de tiempos inmemoriales a esta parte, de que los Corregidores conozcan de la sentencia que dieren los Alcaldes Ordinarios en grado de apelación de que no hace información por decir es parte en esta causa, suplica en cuanto a ésto de dicha Real Provisión que los dichos señores de dicha Real Audiencia del Quito, para que bien informados de esta verdad provean y manden lo que fueren servidos, atendiendo que no le mueve su particular interés a ésto, pues, por horas está aguardando sucesor —parece ser que ya le habría llegado la orden de traslado a Quito en el mismo cargo—, sino el deseo de que Su Alteza sea informado de la verdad de lo que pasa en esta ciudad, y provean de justicia lo que más convenga al pro y utilidad del Real Servicio y conservación de la tierra en conservación de lo dicho, ya que en esta ciudad viene a quedar el dicho Toribio de Castro, hijos, criados y familia, dueño de la jurisdicción real y sin juez que conozca de sus causas, pues siempre tiene inhibitorias el dicho Toribio de Castro Guzmán para que los Corregidores no conozcan de sus causas".

Ante el resultado del asunto se ve como muy posible que la misma Real Audiencia fuese la interesada —sin que Toribio de Castro desaprovechase la ocasión, naturalmente— en que el Corregidor de Guayaquil perdiese su derecho, para de esta manera tener control más directo sobre la ciudad más importante de su jurisdicción. Así que el Rey, oída su Real Audiencia y era habitual, suprime para el Corregidor de Guayaquil la segunda instancia en las sentencias de Alcaldes Ordinarios que desde hacía "ochenta años" venían ejerciendo en la ciudad. Si el número de esos años es exacto como debe serlo, más

o menos por aquellas otras palabras del Corregidor: "por todo lo cual y por la costumbre antigua que siempre se ha guardado y observado en esta ciudad de tiempos inmemoriales", quiere decir que debió ser así desde mediados del siglo anterior —XVI— que coincide con la aparición de los Corregidores en las Indias.

La firmeza del Cabildo en la batalla ganada al Corregidor, se comprueba en la sesión del día 23 de enero de 1635 en que "el Procurador General propuso que por cuanto por la Real Audiencia de Quito tiene despachada la Real Provisión y sobrecarta para que los Corregidores y sus Tenientes no quiten las causas ni conozcan de ellas de los Alcaldes en grado de apelación, y estar obedecida, mandada guardar y cumplir; y para que en todo tiempo conste, pidió se ponga un tanto de ella en el Libro de Cabildos y el original se ponga en el Archivo, mandaron se haga como lo pide".

Luego de la larga exposición a que nos ha llevado el caso jurídico posiblemente más relevante que contiene el volumen comentado, diremos, por último que para la elección de Alcalde Ordinario no se necesitaba pertenecer al Cabildo como Regidor, es decir que cualquier vecino **ciudadano** o **feudatario** podía ser elegido el primero de enero de cada año.

Con el transcurso del tiempo la nueva concepción en la organización judicial llevó a formar nuevos cuadros en la administración de justicia, quedando como vestigio de los antiguos Alcaldes el primer personero del Concejo o Municipio, no ya con función estrictamente judicial sino como cabeza de la corporación. Un resto interesante de su antigua función sería, entre otras más accidentales, la institución del **Habeas Corpus** entre nosotros.

## Alférez Real

Las fuentes indianas hablan indistintamente de Alférez Real o Alférez Mayor. En las Actas que comentamos sucede lo mismo.

Entre los Regidores del Cabildo es considerado el más preeminente, hasta el extremo de admitirse mayor salario que a los demás.

Su función principal, además de tener voz y voto en el Cabildo, dejaremos que las mismas Actas de Guayaquil nos lo digan escogiendo entre las múltiples referencias la del día 24 de Julio de 1635: "juro por Dios nuestro Señor, y por Santa María, su bendita Madre, y por la señal de la Cruz que hizo con su mano derecha, y so cargo de él dijo que tendrá el Real Estandarte en fiel y guardia y custodia como insignia de nuestro Rey y Señor Natural y que en el ínter que fuere tal Alférez Real acudirá con él en todas las ocasiones de paz y de guerra como debe y es obligado, y en su defensa y guardia si necesario fuere morirá como fiel y leal vasallo de Su Majestad".

La misión primordial, por tanto, consistía en llevar el Estandarte en "ocasiones de paz", que es el caso del Acta citada ante la fiesta del Apóstol "Santiago, luz, Expejo, Patrón y Guía de los Reyes Católicos y Patrón de esta Ciudad", o en tiempo de "guerra", es decir, de acuerdo con la tradición e historia de todos los pueblos que hoy se conservan sin alteración, era su deber llevar la bandera que encarnaba y encarna el símbolo de la patria.

El oficio de Alférez Real se incluía entre los enajenables de parte de la Corona y se adjudicaba en pública subasta como se hizo habitual desde mediados del siglo XVI. Se adquiría de por vida y era renunciable.

Del mismo modo que otros oficios del Cabildo, el titular propietario podía delegar su ejercicio en

otra persona, ya fuera por tener otra función en el Cabildo, ausencia, enfermedad, etc. En el caso referido el titular propietario era el destacado don Toribio de Castro Guzmán que ese año ejercía las funciones de Alcalde Ordinario y delegó en el capitán Joseph Jiménez para que "en Virtud del título real y merced que tengo para poder nombrar persona en mi lugar, que use en dicho mi oficio de tal Alférez Mayor, que por su notoriedad no va aquí inserto, en su conformidad del dicho título y de la Real Provisión..." En otras ocasiones delegó en distintas personas.

### Regidores

Su número era más o menos variable según la importancia de la ciudad, también según se dieran mayor número de mercedes en aquel sitio de parte del Monarca, o se hubieran vendido. Eran equivalentes a nuestros concejales.

Participaban junto con los **Fieles Ejecutores** en ciertos aspectos de la policía de abastos. Les vemos encargados como administradores o mayordomos de hospitales u otras actividades de tipo social. Se encargan o responsabilizan de las obras públicas, limpieza, higiene, etc. de las ciudades.

Por orden de antigüedad, según derecho, sustituyen en los distintos oficios que quedan transitoriamente vacantes por muerte o ausencia de los propietarios.

Podría decirse que son los miembros natos del Cabildo con voz y voto, que por distintas exigencias o circunstancias de lugar y tiempo realizarán por la ciudad todas aquellas actividades que puedan reclamarse en cualquier instante, y no son de propia competencia de oficios determinados.

En el período del Cabildo guayaquíeño que estudiamos aparecen tres como máximo, que sin duda es un número reducido.

### Fieles Ejecutores

Es un poco extraño que sólo figure uno en el Cabildo de Guayaquil. Por ser oficio vendible parece natural que hubiera más, aparte de ser varias las actividades que debían absorberles. Al igual que con los Regidores nos sorprende su escasez.

Su función específica era cuidar muy directamente todo lo relacionado con la política de abastos: granos, carnes, harina, etc., es decir, alimentos en general y todas las consecuencias que esa responsabilidad llevaba consigo. Por ejemplo, tenían la primera instancia en los juicios relacionados con su oficio. De manera particular debían vigilar los aranceles señalados por el Cabildo para toda clase de productos alimenticios y demás ventas en las tiendas.

Para el ejercicio de sus funciones se les exigía una fianza.

### Procurador General

De elección anual, tenía como máxima responsabilidad defender los bienes del Cabildo, ya fuesen **propios**, **arbitrios** o cualquier otra renta ante los tribunales, y si era necesario, con autorización real o del virrey en su caso, hasta en la misma corte del monarca o del virrey, Real Audiencia, Gobernadores, etc.

En las Actas hay referencia constante a su oficio, ya sea realizando pagos, gastos en festejos u obras, así como buscando fondos dada la penuria del Cabildo.

Debían controlar siempre los repartimientos de terrenos —caballerías—, peonías o mano de obra necesaria, vecindades, etc.

Es indudable que de la habilidad o dinamismo del Procurador para lograr el rendimiento de los propios y demás fuentes de ingreso se desprende la laboriosidad y esfuerzo de un Cabildo.

Una nota peculiar de Guayaquil, al menos así nos parece, es observar en general que sus Procuradores son dinámicos y llenos de iniciativa en las diferentes tareas que el Cabildo les asigna, si es que no son ellos quienes las presentan. Prescindiendo, todavía de una investigación más profunda que con el tiempo deberá hacerse de la institución Capitular en todos sus aspectos, se ve en el Guayaquil de antaño mucho del dinamismo que caracteriza al puerto actual.

Hay otro tipo de Procurador, es el delegado por el Cabildo para misiones determinadas ante la Corte de Madrid o del Virrey, como aparece en algunas Actas y que está dentro de la regulación ordinaria del derecho indiano.

### Mayordomo

Encargado de la administración y buen uso de los fondos del Cabildo se veía siempre con la angustia de una caja pobre, alimentada por unos **propios** insuficientes y en el caso de Guayaquil **executados** según dicen con frecuencia y que se ve **teóricamente** que no llegan a nada. Decimos teóricamente en el caso de Guayaquil —más o menos lo mismo sucede en otros Cabildos—, porque no deja de sorprender que se diga una y otra vez que no tienen nada, y sin embargo es rara la sesión en que no se dispone de alguna cantidad para una fiesta, arreglos de muebles



o inmuebles, recepción de algún alto funcionario que llega de Quito. Y puede que se nos haya escapado, pero no recordamos ninguna **derrama** o recaudación extraordinaria hecha a los vecinos, muy frecuentes por cierto en otros lugares, por cuya razón necesitaban autorización especial.

En las Actas aparece unido el oficio de Procurador y Mayordomo.

### Alguacil Mayor

De acuerdo con la recopilación de las Leyes de Indias era función del Alguacil Mayor dar cumplimiento a las resoluciones o autos y mandamientos de Gobernadores, Alcaldes Ordinarios y demás justicias, así como responsabilizarse de la cárcel y exigencias ajenas.

Es otro de los oficios del Cabildo que se vendía. Un ejemplo minucioso y como tal característico de la administración indiana se halla en el largo expediente que se recoge en las Actas cuando el titular, que lo adquirió treinta años antes, renunció y para ser adquirido de nuevo se le somete a remate. El título que presenta al Cabildo el nuevo Alguacil Mayor, incorporado en las Actas el día 13 de Febrero de 1635, cinco años después de haber sido concedido, según costumbre, permite seguir al detalle el trámite. El renunciante deseaba se adquiriese por un sobrino suyo, y éste ofreció tres mil pesos **de a ocho reales**, también llamados **patacones**, pero otra oferta del capitán Juan Pérez de Vargas lo consigue por ocho mil pesos.

Cumplidos los requisitos de remate, hecha la concesión de acuerdo con el informe del Fiscal de la Real Audiencia, y pagada a la Real Hacienda la cuota inicial señalada, el rey declara: "visto por el dicho

mi Presidente y Oidores —de la Real Audiencia de Quito— y mandaron dar traslado a' dicho mi Fiscal, el que estaba presente y consintió que se despachase el dicho título y de su consentimiento mandaron se despachase y para que lo contenido de los dichos autos, postura, condiciones y remates que de suso van incorporadas y tengan cumplido efecto, fue por los dichos mi Presidente y Oidores acordado que debía dar mi carta en la dicha razón e yo lo he tenido por bien: por lo cual teniendo consideración de a las partes, calidad, suficiencia de vos el dicho capitán Juan Pérez de Vargas y a los servicios que me habéis hecho y . . . haréis de aquí en adelante, y de que he recibido los ocho mil pesos de ocho reales cada uno, conque me servisteis por el oficio de Alguacil Mayor de la ciudad de Guayaquil, sus términos y jurisdicción que el precio en que se os ha rematado; quiero y es mi merced y mi voluntad que por todos los días de vuestra vida seáis mi Alguacil Mayor de ella, y como de vos y vuestro Teniente y Alcaldes de las Cárceles que habéis de nombrar traigan la vara alta de mi Real Justicia y podáis usar y uséis el dicho oficio en todas las cosas y casos a él anexas y concernientes, según de la manera que lo han usado y debido usar los demás Alguaciles Mayores que han sido en dicha ciudad y en las demás ciudades, villas y lugares de todos mis Reinos y Señoríos, teniendo voz y voto y asiento en el Cabildo, según y como se contiene en las dichas condiciones con las que se remató el dicho oficio, y lo usen como los vuestros Tenientes, mis jueces y Justicia de la dicha ciudad, administrando Justicia, y no con otros Alguaciles Mayores ni Tenientes; y por esto, mi Carta y Provisión Real, mando al Cabildo, Justicia y Regimiento de la dicha ciudad de Guayaquil que estando juntos en su Cabildo y Ayuntamiento, como lo han de uso y costumbre, tomen y reciban de vos el juramento y

solemnidad que en tal caso se requiere y debéis hacer, el cual ansí por vos fecho os reciban al uso y exercicio del dicho oficio, y ellos y los demás caballeros y escuderos, oficiales y hombres buenos, y cualesquiera otras personas de cualquier estado, calidades y condiciones que sean, os hayan e tengan por tal mi Alguacil y con Vos y con los dichos Tenientes, por vos solos nombrados usen la administración de mi Real Justicia...

El texto, fuera de la prolijidad propia de la documentación de la época, explica con claridad la función y atribuciones que corresponden al oficio.

Aspectos secundarios, pero anejos al cargo eran vigilar el orden, evitar juegos prohibidos y pecados públicos, etc. que en nuestros días en forma similar corresponde al Jefe de la Policía de la Ciudad.

### **Tesorero y Depositario General**

Las mismas palabras expresan el contenido que no varía en el tiempo y sigue hasta nuestros días.

### **Provincial de la Santa Hermandad**

Este nuevo oficio que de hecho viene a sustituir el anterior Alcalde de la Santa Hermandad, aunque éste siga teóricamente, figura en las Actas de la Sesión del 16 de Julio de 1635: "En este Cabildo pareció el capitán don Antonio de Castro Guzmán y presentó un título despachado por Su Excelencia el señor Conde de Chinchón, Virrey de estos Reinos, de Provincial de la Santa Hermandad y su distrito".

Al señalar su posición jerárquica dentro del Cabildo, después de haber jurado el cargo y entregada la Vara de la real justicia, se dice: "y por cuanto en

el mismo título dice se le dé asiento y voto de Alcalde Mayor en este Cabildo como se tiene el Provincial de Hermandad de Sevilla, conforme a la Cédula de Su Majestad, y los tales Alcaldes Mayores se sienten después del Alférez Mayor...”

En las Indias, igual que en la Metrópoli, existían los Alcaldes de Hermandad que se elegían todos los años. Pero siendo Virrey del Perú el Conde de Chinchón —todo el período que abarcan las Actas— recibió de Felipe IV una Real Cédula en la cual autoriza se vendan los oficios de Provinciales de Hermandad y de Alguaciles. Real Cédula que puede verse incorporada en el título que presenta en Guayaquil Antonio de Castro, donde se lee: “... habiéndose consultado por los de mi Consejo de las Indias he tenido por bien ordenaros y mandaros, como lo hago, que proveáis y déis orden como luego se traigan en venta y pregón estos oficios en las partes y lugares de todo el distrito de vuestro Gobierno, que os pareciere y que se remate en las personas que más por ellos dieren, siendo de las partes y calidades que se requieren para su ejercicio; y el dicho oficio de Provincial de la Hermandad ordenaréis se venda con voz y voto en el Cabildo de la ciudad, villa y lugar donde fuere...” La Real Cédula tiene fecha de 27 de Mayo de 1631.

Al extender el oficio de Provincial de la Santa Hermandad a las Indias, se le conceden las mismas prerrogativas que tenía el de Sevilla, de ahí que en los títulos de concesión se haga referencia explícita al oficio de dicha ciudad. Dejemos que el título de don Antonio de Castro Guzmán nos lo diga y así conoceremos con exactitud las atribuciones que tenía en el Cabildo de Guayaquil: “...Que perpetuamente el Provincial de la dicha ciudad y su tierra y su Provincia con vara y espada, con voz y voto y asiento y lugar de Alcalde Mayor en el Cabildo de élla...”

“Que como tal Provincial y Juez Executor de la Hermandad de la dicha ciudad y su tierra y Provincia, pueda poner oficiales y cuadrilleros de élla y entender en la excecución de la justicia de la Hermandad y la cobranza de los maravedíes de la Hermandad de la dicha ciudad y su tierra y Provincia”.

El aspecto esencial de este oficio, tanto en España como en las Indias, era proteger la vida del campo, estableciendo una policía que garantice la seguridad y paz de los moradores ante los asaltos, robos y demás delitos siempre frecuentes en zonas rurales. Pensemos, aún hoy, como todos los países suelen tener, con diversos nombres, un servicio de policía rural que en el fondo viene a ser idéntico al que ahora nos ocupa a tantos años de distancia.

El Provincial de la Santa Hermandad tenía jurisdicción en un territorio para todos los delitos y atropellos que pudieran suceder, y el procedimiento, precisamente por las características que solía tener la delincuencia en pleno campo, solía ser más sumario y riguroso que el de los Alcaldes Ordinarios en la ciudad.

En sus manos, o en las de sus tenientes y auxiliares, quedaba, además, la seguridad de los caminantes, el acomodo adecuado en los sitios de paso evitando cualquier extorsión y abuso; garantía de las cosechas, vivienda y personas que quedaban a merced del campo solitario.

Con la venta del oficio, de la misma manera que sucedía en otros oficios del Cabildo la permanente angustia de las arcas reales recibía una buena ayuda. En el caso de Guayaquil, su primer Provincial remató el oficio por seis mil cien patacones y como dijera el mismo Monarca al recomendar la venta en el Virreinato, del “Provincial de la ciudad de los Reyes se hallará más de cuarenta mil pesos”.

En el mismo Libro de Actas puede hallarse, más adelante, la venta de Provincial de la Hermandad para las ciudades de Saña y Chiclayo, cuyo título se presenta ante el Cabildo de Guayaquil.

### Escribano

Adquirida la condición de Escribano, el oficio tenía carácter universal, aunque en los títulos se concedía para un lugar determinado. En general puede decirse que equivaldría a nuestros notarios, por eso las antiguas notarías solían denominarse **escribanías**.

En el título suelen señalarse todas sus atribuciones para ser usadas ampliamente. Obsérvese el texto siguiente que extraemos del título que se acompaña al Acta del 24 de Julio de 1635: "... Por hacer bien y Merced a vos Francisco de Mora, Escribano Público del asiento y partido de Chimbo de la provincia de Quito, acatando vuestra habilidad y suficiencia, es mi Merced y voluntad, que ahora y de aquí en adelante para en toda vuestra vida seáis mi Escribano y Notario Público, de las Indias, Islas y Tierra Firme del Mar Océano, y por esta mi carta o por su traslado signado de Escribano Público, mando a los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos Hombres, Priores, Comendadores y Subcomendadores, Alcaldes de los Castillos y casas fuertes y llanas y a los de mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias Reales, Alcaldes, Gobernadores, Veinticuatro Caballeros, Escuderos y Oficiales y Hombres buenos de todas las ciudades, villas y lugares de las Indias, Islas y Tierra Firme del Mar Océano, así a los que ahora son como a los que adelante fueren, y a cada uno y a cualquiera de ellos, que os hayan y tengan por tal mi Escribano y Notario Público de élla..."

Llevan en el Cabildo el Libro de Actas y Acuerdos. Dan fe con su firma y signo a todo documento que certifiquen. Deben guardar secreto no sólo de las sesiones en que participan, sino de todos sus actos en que como tales actúen.

### Elecciones del Cabildo

Según derecho, las elecciones de Guayaquil para Alcaldes Ordinarios, Procurador General y demás oficios o funciones a desempeñar en el curso del año, se realizaban con toda solemnidad el primero de enero.

De acuerdo con el espíritu formalista de aquellos tiempos, el Corregidor y Regidores de la Ciudad se reunían en la casa del Cabildo para elegir los nuevos cargos. En las Actas pueden seguirse con precisión las elecciones de los años 1635, 1636, 1637, 1638 y 1639, que incluye hasta la sesión del día 20 de Mayo. La elección de 1634 estaba incluida en el volumen anterior que fue destruido en el incendio de la ciudad del 7 de Diciembre de 1636, por eso las Actas comienzan el 24 de Julio de 1634.

Si procuramos colocarnos y ambientarnos en el curso de la primera mitad del siglo XVII, veremos salir de sus casas a los prohombres de la ciudad con todo el aparato y dignidad de los miembros del Cabildo de una ciudad orgullosa de si misma, y que en ese instante gobernaban con altivez en nombre del Rey y representando la **república** de los vecinos, **feudatarios** o simple **ciudadanos**, indios, negros, mulatos, etc., de un amplio y rico territorio, aunque de hecho las arcas del Cabildo se hallaren siempre exhaustas. Pero era el momento de hacer brillar su orgullo y prestancia.

Llegados a la sala de sesiones del Cabildo se sientan por orden de importancia, "como lo han de uso y costumbre", presididos por el Corregidor, o

en su ausencia por el Teniente General de Corregidor, que a su vez es justicia Mayor de la ciudad y Maese de Campo, o responsable de la defensa de la ciudad. El portero del Cabildo indica que han sido avisados todos aunque algunos puedan estar ausentes; y según las Actas suele decirles que son las "nueve de la mañana más o menos".

Instalada la sesión se leen las Provisiones y Reales Cédulas pertinentes a las elecciones "y habiéndolas leído las obedecieron y mandaron se haga el juramento y demás que se debe hacer y se manda".

Siguiendo las Actas del año 1635 que, más o menos, describen idénticamente las sesiones de los años siguientes, el Escribano del Cabildo dice: "Recibí con juramento de los dichos capitulares en toda forma de derecho se hicieron y so cargo de él prometieron de que harán la dicha elección de Alcaldes con toda justificación, en personas hábiles cuales convengan a expedición y administración de la Real Justicia, para este año de (mil) seiscientos y treinta y cinco, a todos su leal saber y entender, teniendo atención al servicio de Dios Nuestro Señor y de Su Majestad y bien común de esta República y vecinos residentes en ella y no se mirará en respetos humanos, y harán lo demás que en este caso deben hacer, y así lo hicieron, Dios los ayude, y si no, se lo demande".

El profundo sentido cristiano de aquella época, que llegará hasta nuestros días, hace emplear esta fórmula: "teniendo atención al servicio de Dios Nuestro Señor", a lo que se une la fidelidad al Rey, tan notoria y real en la época que nos es hoy difícil comprender; así como al bien de los ciudadanos "y bien común de esta República y vecinos residentes en ella". Ya dijimos que república, a la usanza clásica, significaba **respública**, cosa o función pública,



que en las Indias, como en el derecho medieval atañaba al gobierno del territorio sobre el que tenía jurisdicción la institución respectiva, en este caso el Cabildo.

Es necesario proceder en la función pública con personalidad e independencia, sin ataduras de ninguna especie que siempre serán la tentación de todo funcionario; en las Actas se expresa así: "y no mirará en respetos humanos, harán lo demás que en este caso deben hacer, y si así lo hicieren, Dios les ayude, y si no, se lo demande". Esta claridad y convicción de principios que en el mismo juramento de cargos se hace, permite comprender, cuando los funcionarios eran cabales, que no se arredraban ante autoridad superior alguna en la realización de sus cargos, procediendo de la misma manera ante el Rey, si era necesario, a pesar del mucho respeto en que le tenían. Al mismo tiempo veían comprometida su conciencia ante Dios, aunque luego personas determinadas procedieran de la manera más dispar, pero éstos eran principios sólidos y arraigados que vivían la mayoría de aquellos hombres.

Acto seguido a la recomendación del Escribano, "hicieron sus cédulas pequeñas y cada Regidor fue trayendo las que había fecho a la mesa donde yo, el presente Escribano, estoy cerca de los dichos Tenientes de Corregidor —en ese instante no había Corregidor y Alcaldes los del año anterior—, donde estaba un cantarillo y en él echaron todas (las) cédulas que los dichos capitulares hicieron para las dichas elecciones". Es tradicional ese "cantarillo", en otras ocasiones "cántaro" o "jarro" de plata y que existía en las salas de todos los Cabildos donde iban echando las papeletas de votación como acabamos de ver, y que ordinariamente sacaba un niño de corta edad, detalle que también registran las Actas de Guayaquil;

Puesto que los Alcaldes Ordinarios eran dos, escogidos entre vecinos feudatarios y ciudadanos, se realizaban dos votaciones, una por cada clase de estos vecinos, sin necesidad de que los escogidos fueran Regidores; la forma seguida era separar los dos nombres que habían conseguido más votos aunque la diferencia entre ellos fuera notoria, ya de feudatario o de ciudadano, estos dos grupos de dos nombres se metían de nuevo en el cántaro y el primero que se sacaba era el Alcalde Ordinario del año entre esa clase de vecinos. Su misión, como quedó indicado anteriormente, consistía en ser los primeros personeros del Cabildo después del Corregidor o su Teniente, y administrar justicia en primera instancia, tanto en materia civil como en criminal.

En la sesión del primero de enero de 1635 todavía se eligió, por última vez, el Alcalde de la Santa Hermandad, pues este mismo año apareció el Provincial de la Santa Hermandad concedido vitaliciamente por compra y remate para la ciudad de Guayaquil en la persona de Antonio de Castro Guzmán. Aunque a mediados de siglo Felipe IV dirá que no hay inconveniente sigan existiendo los Alcaldes de Hermandad elegidos por el Cabildo anualmente, de hecho prevalecerá el Provincial que tiene la misma función.

A continuación de la elección de Alcalde de la Santa Hermandad el Cabildo pasó a la votación para Procurador General de la Ciudad, elección que permanece siempre como la de los Alcaldes Ordinarios. Al menos en Guayaquil vemos unidos los cargos de Procurador General y Mayordomo que si bien no consta expresamente en la elección que estamos siguiendo de 1635, si aparece en las sucesivas elecciones.

“Y, luego, el dicho Cabildo hizo llamar a las personas electas que están en esta ciudad y habiendo

venido el Maese de Campo Antonio de Salinas, Alcalde electo, y Bernabé Lozano, Procurador General, hallándose presente el Maese de Campo Toribio de Castro Guzmán, así mismo Alcalde Electo, hicieron el juramento en la forma acostumbrada, estando descubiertos y en pie, juntamente con el dicho Cabildo; y el dicho Teniente de Corregidor entregó las varas a los dichos Maeses de Campo Toribio de Castro Guzmán, como a vecino encomendero, y a Antonio de Salinas, como a ciudadano y las recibieron de manos del dicho Teniente en nombre de Su Majestad". De la misma forma juraron sus cargos los restantes elegidos, dándoles a cada uno como atributo externo de su oficio las varas respectivas que eran el símbolo del cargo de acuerdo con la tradición castellana y que todavía hoy usan en España los Alcaldes de las ciudades.

De inmediato hace su aparición la Real Hacienda, en este caso a través del Tesorero, para que se pague la Media Annata, impuesto personal que satisfacían todos los funcionarios para poder ejercer su cargo.

Esa es, pues, en líneas generales, la característica de toda elección de Cabildo en las Indias, realizada siempre "en forma debida de derecho".

Con posterioridad, en un capítulo que dedicamos a ciertas intrigas del Cabildo, se hará el análisis de la elección del primero de enero de 1637, pocos días después del incendio que devastó buena parte de la ciudad, y en la cual la normalidad de la elección se vió alterada hasta el extremo de anularse meses más tarde por decisión del monarca y de la Real Audiencia.



## 1.-Centenario de la Escuela Politécnica

---



A conmemoración del primer Centenario de la Fundación de la Escuela Politécnica Nacional ha sido dignamente organizada por la Facultad de Filosofía y Letras de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador regida actualmente por el R. P. Alfonso Villalba, S. J. Tan fausto acontecimiento se recordó con la inauguración del nuevo edificio de la Facultad de Ciencias de la Educación de esta Universidad y con la Exposición que, como homenaje a la Ciudad de Quito, presentó en este local el Departamento de Historia de la Facultad sobre material de trabajo, textos originales, iconografía de los fundadores de la Escuela Politécnica, instrumentos científicos traídos por ese entonces por la primera vez a nuestro país, etc. El R. P. Jorge Villalba F., S. J., Director de este Departamento, ha

organizado esta Exposición con extraordinario esmero.

El Archivo Municipal de Quito ha considerado de su deber asociarse a esta celebración y ha dirigido al señor Alcalde de la Ciudad, la siguiente comunicación:

## MUNICIPALIDAD DE QUITO

Museo de Arte e Historia  
Despacho del Director

Of. Núm. 178 - MM.

Quito, Noviembre 5 de 1970

Señor Arq. Don  
Sixto A. Durán Ballén,  
Alcalde de la Ciudad.  
Su Despacho.

Señor Alcalde:

Habiéndose cumplido recientemente el primer centenario de la fundación de la Escuela Politécnica Nacional que funcionó en el antiguo Palacio que se levantaba en el solar que actualmente ocupan las dependencias municipales de su tan digno cargo, me permito sugerir la oportunidad y conveniencia de que en el corredor de ingreso a este edificio, el M. I. Concejo coloque una placa recordatoria del extraordinario acontecimiento.

La honrosa circunstancia de que nuestra Academia Nacional de la Historia hubiese considerado en su última sesión el asunto, me mueve a hacerla

constar en la redacción de esta placa, conjuntamente con el I. Concejo.

Con el testimonio de las más altas consideraciones se suscribe del señor Alcalde, muy atentamente,

Dios, Patria y Libertad,

**Hugo Moncayo,**  
Director.

EN ESTE LUGAR SE ESTABLECIO  
LA ESCUELA POLITECNICA NACIONAL,

el 3 de Octubre de 1870.

EL M. I. CONCEJO MUNICIPAL

Y

LA ACADEMIA NACIONAL DE LA HISTORIA  
DEDICAN ESTA MEMORIA EN EL PRIMER CENTENARIO DE  
SU FUNDACION, AL

EXCMO. SR. GABRIEL GARCIA MORENO

Y A LOS PROFESORES DE LA REFERIDA ESCUELA:

JUAN B. MENTEN

LUIS SODIRO

TEODORO WOLF

EDUARDO FALLER

LUIS DRESSEL

JOSE KOLBERG

EMILIO MÜLLENDORF

CRISTIAN BOETZKES

AMADEO WENZEL

JOSE EPPING

ALBERTO CLAESSEN

EDUARDO BRUGIER

LUIS HEISS

RICARDO CAPPY Y MANESCAU

Quito, Octubre de 1970.

## 2.- Fecha en la que el Cuartel de la Real Audiencia ocupó su Palacio

MUNICIPALIDAD DE QUITO

Museo de Arte e Historia  
Despacho del Director

Of. Núm. 137 - MM.

Quito, Agosto 27 de 1970

Señor Arq. Don  
Sixto A. Durán Ballén,  
Alcalde de la Ciudad.  
Su Despacho.  
Señor Alcalde:

Tengo el agrado de comunicarle que, al fin, hemos podido establecer la fecha precisa en la que el edificio que actualmente ocupan el Archivo y Museo Municipales a nuestro cargo, fue destinado por la

Corona para Cuartel de la Real Audiencia de Quito. En el Expediente de la Fundación del Hospicio de Jesús, María y José, adquirido no hace mucho y que publicaremos en breve, consta la relación exacta de este acontecimiento, como resultado de las deliberaciones del Presidente de la Real Audiencia, Excmo. Dn. Juan José de Villalengua y Marfil y el señor Obispo, Ilmo. Dr. Dn. Blas Sobrino y Minayo.

La comunicación a que me refiero, fechada en esta Ciudad de San Francisco el 23 de Diciembre de 1785, dice en la parte pertinente:

“Y que respecta a haberse finalizado ya la obra del nuevo Cuartel a donde se ha (dispuesto) sea trasladada la tropa el día primero de Enero del próximo año de 1786...”

De manera que el asesinato de nuestros Próceres ocurrió en este Palacio, cuando desde hacía 24 años estaba destinado a Cuartel de la Real Audiencia. El vulgo iletrado insiste en denominarlo “Cuartel Real de Lima”, con clara ofensa a la verdad histórica.

En posesión ya de estos datos fidedignos y salvo el mejor parecer del señor Alcalde, me permito someter a su consideración la posibilidad de que con motivo de las próximas festividades del 6 de Diciembre, se coloque en uno de los muros interiores de este edificio, una placa de piedra que perpetúe el acontecimiento. Honraríamos de esta manera a los fundadores del Cuartel de la Real Audiencia y contribuiríamos para que se desterrase la práctica de asignarle un nombre foráneo.

Del señor Alcalde, muy atentamente,

Dios, Patria y Libertad,

**Hugo Moncayo,**

Director.



### 3.- Gestiones sobre reparación histórica a Don Antonio de Villavicencio



OS es grato publicar a continuación la siguiente nota que hemos dirigido al benemérito historiador de Cartagena de Indias doctor don Gabriel Porras Troconis, sobre la resolución que fue aprobada en el mes de Diciembre de 1961 por el III Congreso Hispanoamericano de la Historia y II de Cartagena de Indias, para que la Real Academia Española de la Historia acuerde una adecuada reparación póstuma al ilustre quiteño y Protomártir de la Independencia de América, don Antonio de Villavicencio.

La Academia Ecuatoriana de la Historia, por su parte, se ha dirigido a la Española en igual sentido.

MUNICIPALIDAD DE QUITO

Museo de Arte e Historia  
Despacho del Director

---

Quito, 30 de Diciembre de 1970

Señor Doctor Don  
Gabriel Porras Troconís.  
Cartagena.

Mi muy respetado amigo:

En Diciembre de 1961 y al partir de regreso a su Patria, el Director de la Real Academia Española de la Historia, doctor don F. J. Sánchez Cantón, le expresó su reconocimiento por las atenciones que le dispensaron durante su permanencia en Cartagena, sus votos por el éxito de las labores del III Congreso Hispanoamericano y II de Cartagena de Indias reunido por ese entonces en esta ilustre Ciudad, y le participó que la Real Academia había escuchado complacida su comunicación de 18 de Noviembre del mismo año, encaminada a gestionar ante ella, "una adecuada reparación póstuma a don Antonio de Villavicencio".

Nada hemos vuelto a saber sobre este particular e ignoramos si la Academia en referencia adoptó alguna resolución al respecto, convencida de la necesidad, como lo dice el doctor Sánchez Cantón, que le es grato cuanto pueda contribuir al fortalecimiento de las vinculaciones de nuestra amistad entre España y sus provincias ultramarinas, habida cuenta, además, de que "la Historia se encarga por sí de rehabilitar a los héroes que en su tiempo lucharon en campos distintos".

Confío en que usted, tan ilustrado y bondadoso amigo, nos ofrecerá alguna información al respecto pues, como no lo ignora, tenemos los quiteños veneración por la memoria del insigne don Antonio de Villavicencio.

Quizá sería también oportuno el recordar a la Academia de la Historia de Cartagena y a la Alcaldía, nuestro empeño para que se inicien las obras necesarias para dar con los restos del Fundador don Sebastián de Benalcázar, conforme a las gestiones iniciadas que usted conoce.

Dígnese recibir las seguridades de mi muy cordial consideración y mis votos por su felicidad en el Nuevo Año.

**Hugo Moncayo,**  
Director.

#### 4.- Premio América 1969



A Casa de Cultura Americana A. C., fundada en Acapulco por el antiguo Embajador de Argentina, doctor don Oscar Hasperué Becerra, ha organizado nuevamente el discernimiento del "Premio América" que otorga cada año, previa consulta a todos sus miembros y representantes en el Exterior. Al efecto, la Comisión Asesora del Directorio de la Institución, presenta una terna a la consideración de la Asamblea que sesiona bajo la Presidencia del Rector de la Universidad de Guerrero. Esta Comisión Asesora fue integrada en el presente año, además del señor Rector, doctor Jaime Castrejón Díez, por el Director de la Educación Pública del Estado, el Secretario del Ayuntamiento Municipal y representantes de la Asociación de Ingenieros y Arquitectos de Acapulco, de la Sociedad Médica, del Colegio de Abogados y de la Escuela Preparatoria.

Después de las deliberaciones del caso, resolvió declarar merecedor del "Premio América 1969" al historiador colombiano y notable publicista don Guillermo Hernández de Alba, cuya esmerada

producción intelectual le ha colocado tan merecidamente, en un lugar de legítimo respeto dentro de la intelectualidad americana.

El 12 de Octubre, Día de las Américas, en solemne ceremonia en la Casa de la Cultura Americana, presidida por el señor Secretario de la Educación Pública de México, el Embajador de Colombia y el Director Ejecutivo de la Casa de Cultura, le fue entregada al señor Hernández de Alba la presea correspondiente y que consiste en una escultura del afamado maestro mexicano don Augusto Escobedo y un Diploma de Honor.

En 1967, el Premio fue otorgado al novelista venezolano Rómulo Gallegos; en 1968, a la declamadora argentina Berta Singerman.

De la copiosa producción literaria del doctor Hernández de Alba, su última obra, dos valiosos tomos, está dedicada al "**Archivo Epistolar del Sabio Naturalista don José Celestino Mutis**", (Instituto Colombiano de Cultura Hispánica. Vol. III. Editorial Kelly, 1968, Bogotá). La publicación de este **Epistolario**, con el prólogo y las notas ilustrativas del maestro colombiano, constituyen un formidable aporte para el conocimiento cabal de las actividades del Sabio, vinculado, por otra parte, tan estrechamente, a la Presidencia de Quito y a la actividad artística de nuestro pueblo. En estos volúmenes consta la nutrida correspondencia de Mutis con nuestro Presidente don Juan José de Villalengua y Marfil, de cuyas obras bienhechoras nunca haremos elogio suficiente.

"En su senectud gloriosa, —dice don Guillermo—, Mutis, millonario de ciencia depositada, según sus propias palabras, "**en manos francas de quien sólo atesora con el fin de dar**"; retraído y melancólico; desconfiado a veces; casi huraño, otras, pero siempre corazón de oro, reparte sus cuidados entre el agobio

de la esperada **Flora de Bogotá**, la dirección de las dependencias cada día mayores de la Expedición; la redacción interminable del texto científico que habría de ilustrar el tesoro de sus láminas, cuya colección crecía diariamente en calidad imposible de superar. Fue testigo avisado del despertar del mundo político del siglo XIX, y de lado suyo, la policía del estado se lleva a los más aventajados discípulos acusados de promotores de la independencia del Nuevo Reino. Entre ellos figuraba su sobrino Sinforoso, soberano de sí mismo; le privan de Francisco Antonio Zea en quien puso, con razón, sus mejores esperanzas, huéspedes ahora de las cárceles santafereñas y peninsulares, pero el ímpetu que Mutis puso en ellos, los devolverá a la Patria doblados en sabiduría. Francisco Antonio Zea, Enrique Umaña y José María Cabal, son ejemplo memorable. Después ocupará el primer puesto el insuperable Francisco José de Caldas, de nombre inmortal. El único digno, don Francisco Zea, de suceder al Maestro en la dirección de su instituto. La amistad de Caldas y de Mutis es consagrada. Tanta es la ternura del Maestro, tanta la efusión del discípulo, que desde el año de 1802 recibió el más decidido apoyo de Mutis, sin que éste le conociera sino de oídas, por su claro espíritu, por su pasión por la sabiduría. Caldas, que es la gloria más pura de la ciencia colombiana es así mismo, obra maestra del sabio Mutis”.

Actualmente don Guillermo es el Director irremplazable del Museo “**20 de Julio**”, formado a sus esfuerzos en Bogotá para perpetuar el grito de la Independencia de Colombia, magnífico ejemplo que deberíamos seguir los quiteños, sin mayor demora, velando por la preservación de la ilustre casa de doña Manuela Cañizares en la que, como es notorio, se reunieron nuestros Próceres la noche del 9 de Agosto de 1809.

## 5.- Nuestros Colaboradores: El Profesor Demetrio Ramos



N tránsito al Congreso de Americanistas que se reunió en la Ciudad de Lima, se detuvo en esta Capital algunos días nuestro ilustre amigo y notable investigador de la Historia Peninsular y Americana, doctor don Demetrio Ramos. En la actualidad, el doctor Ramos tiene a su cargo la Dirección del seminario de Historia de América de la Universidad de Valladolid que estudia la copiosa documentación de que dispone, en beneficio de la cultura universal.

El ilustre visitante presentó su saludo al señor Alcalde de la Ciudad y disertó en la Casa de Benalcázar sobre: "**Benalcázar en la Historia Continental**" y acerca de: "**La Posible Pérdida de América en el Siglo XVI**". Estas conferencias contaron con nutrido auditorio e interesaron sobremanera a los estudiosos en la materia, por la novedad de los planteamientos

y la sutileza de las deducciones a que llegó el distinguido conferenciante.

Visitó el doctor Ramos nuestro Archivo y tuvo en sus manos nuestro famoso **Libro Verde** que, como es sabido, contiene el Acta de la Fundación de esta Capital y estuvo también en nuestros principales templos y conventos, en los que realizó observaciones provechosas para nosotros.

El doctor Ramos es autor de numerosos e importantes estudios en los temas de su especialidad. De entre éstos, nos es grato mencionar los siguientes:

“Los Proyectos de Independencia para América preparados por el Rey Carlos IV”.— Revista de Indias, Nos. 111-112, Madrid, 1968.

“Las Ciudades de Indias y su Asiento en Cortes de Castilla”.— Buenos Aires, Imprenta de la Universidad, 1967.

“La Creación de Bolivia y el Origen del Decreto de La Paz, de 9 de Febrero de 1825”, Instituto de Estudios Políticos. Madrid, 1967.

Honramos estas páginas con el segundo de estos estudios y que constituye un tratado extraordinario sobre materia de tanto interés para los pueblos americanos que nunca fueron considerados como “Colonias”, concepto totalmente extraño dentro de la organización jurídica del imperio español.





## 6.- Veredicto del "Premio Tobar 1970"



L Jurado nombrado por el M. I. Concejo para el estudio de los libros presentados para optar al Premio estatuido por la señorita Isabel Tobar, distinguida dama quiteña, el 24 de Agosto de 1932, presentó el 4 de Diciembre de este año su Veredicto.

Nos honramos en publicar a continuación este documento, así como también la Ordenanza que reglamenta este Premio y que fue dictada el 28 de Octubre de 1932. Esta Ordenanza ha sido modificada en su artículo 10, recientemente.

### Veredicto

Quito, a 4 de Diciembre de 1970

Señor Arq. Don  
Sixto A. Durán Ballén,  
Alcalde de la Ciudad.  
Su Despacho.

El Jurado Calificador designado por el I. Concejo con el objeto de discernir el "Premio Tobar" para el año de 1970, se honra en emitir el siguiente Veredicto:

### I

Han sido presentadas al concurso doce obras, todas de autores ecuatorianos y editadas en el presente año.

### II

Dejamos constancia de nuestro aplauso para cada uno de los autores, pues las obras que se nos han entregado en sendos ejemplares son valiosos aportes a la bibliografía nacional, dentro del respectivo campo de estudio.

### III

La Ordenanza Municipal que rige el otorgamiento del "Premio Tobar" establece entre los requisitos que deben cumplir las obras en concurso, haber sido publicadas por primera vez dentro del año en que se otorga el Premio. Por este motivo, el Jurado se vió en el penoso deber de no considerar las siguientes obras, todas ellas de innegable mérito, por haber sido publicadas con anterioridad, en todo o en parte:

1.— "Llanganati", del Profesor Luciano Andrade Marín, eminente investigador de la Geografía e Historia ecuatorianas, por tratarse de segunda edición de la obra, publicada por primera vez en 1937;

2.— “**Nutrición**”, de la señora Licenciada Irene Paredes de Martínez, distinguida dietista y maestra en establecimientos de segunda enseñanza, que va ya por la tercera edición;

3.— “**Carchi: Problema y Posibilidad**”, tomo I, del Profesor Eduardo Martínez, valioso historiador carchense que en este libro recopila varias biografías de coterráneos ilustres, entre ellas: “**Julio Andrade, El Bayardo Ecuatoriano**”, publicada anteriormente;

#### IV

Consta así mismo en la Ordenanza la recomendación expresa de la instituyente del Premio, señorita Isabel Tobar en su testamento, de que la obra premiada sea preferentemente de investigación científica, motivo por el cual nos hemos visto obligados a dejar de lado las siguientes obras:

4.— “**Palora**”, novela del doctor Cristóbal González Hidalgo;

5.— “**El Derecho de Autor**”, tomo I, de una obra más amplia sobre este tema jurídico, del doctor Enrique Avellán Ferrés;

6.— “**El Libro Leído**”, del Profesor Carlos Romo Dávila, comentarios y crónica de los concursos del Libro Leído;

7.— “**Learn English Way**”, del Profesor Leonardo Vásconez M., texto para la enseñanza del idioma Inglés;

#### V

Expresamente establece la Ordenanza que no tendrán opción al Premio las obras que hubiesen sido

editadas por el Estado o Instituciones de Derecho Público, motivo por el cual hemos pasado por la pena de no considerar dos obras que, por sus méritos intrínsecos, bien hubieran podido ser calificadas entre las posibles triunfadoras:

8.— **“Ayahuasca, Religión y Medicina”**, del notable científico e investigador doctor Plutarco Naranjo Vargas, autor que brinda en esta obra una muy importante monografía científica con serios y novedosos aportes a la etnología y a la botánica, impresa en la “Editorial Universitaria” de la Universidad Central del Ecuador;

9.— La Casa de la Cultura Ecuatoriana ha editado: **“Sucre, Parábola Ecuatorial”**, sugerente biografía del Vencedor de Pichincha, por el inspirado poeta don Hugo Alemán.

## VI

El eminente historiador del arte quiteño, Fray José María Vargas, presenta al concurso su último libro:

10.— **“Miguel de Santiago, su Vida, su Obra”**, importante contribución al esclarecimiento de la figura histórica del gran pintor quiteño del siglo XVII, resultado de una larga investigación, tanto iconográfica como documental. El Jurado sin embargo, recordó que anteriores oportunidades, el Padre Vargas ha sido justamente el merecedor del “Premio Tobar”, por lo cual consideró equitativo dar oportunidad de triunfo a otros autores de este certamen cultural, el único de este género en el país. Deja el Jurado constancia de su aplauso a la sabia y perseverante obra de investigación histórica y artística de Fray José María Vargas.

## VII

Luego de este análisis, el Jurado consideró las dos obras restantes:

11.— “**Gramática Estructural**”, de los Profesores Licenciado Fausto A. Díaz y M. Rebeca Yaselga. Se trata de uno de los más serios aportes presentados en el Ecuador al mejor conocimiento del Idioma Castellano, con notables y profundas innovaciones tanto en la investigación como en la técnica de la enseñanza, fundamentadas en los más modernos y avanzados principios científicos que guían el estudio del lenguaje. La obra, escrita con claridad y método, presenta al final de cada capítulo abundantes citas sobre la materia tratada y una completa bibliografía lingüística. Los Miembros del Jurado se complacen con la aparición de esta obra, dedicada más bien a los profesores de Castellano, porque ella presenta en sus autores y de modo particular, en el señor Licenciado Díaz, un continuador de los empeños lingüísticos del siempre recordado académico don Humberto Toscano. Sin embargo, estimaron que, por tratarse de una obra inicial en el campo de la Gramática Estructuralista, es de esperarse sucesivo afinamiento en las posteriores obras que los autores anuncian se hallan preparando.

12.— “**Glumiforas del Ecuador**” del doctor Misael Acosta Soliz. Se trata de un nuevo valioso aporte del conocido geobotánico forestal. Obra eminentemente científica dedicada al estudio de especies botánicas ecuatorianas, resultado de la investigación en muchos años y de la recolección de muestras que se encuentran en herbarios internacionales a donde han sido enviadas. El autor afronta el estudio de un capítulo muy difícil como es el de la sistemática, y los trabajos de campo los ha realizado en todas las zonas de los páramos ecuatorianos. La

obra no sólo responde a ciencia pura sino que indica aplicaciones de las especies de gramíneas, ciperáceas y juncáceas en el campo médico y en el aprovechamiento económico, para todo lo cual pasa revista a las investigaciones de sus predecesores, en especial de los P. P. Sodiro y Mille y de los geobotánicos Jamesson, Spruce, Hitchcock, Diels y Stevenson, y añade sus propias, minuciosas observaciones. El catálogo alfabético se compone de ciento veinte y siete géneros de gramíneas con quinientas seis especies y variedades; diez y ocho géneros de ciperáceas, con ochenta especies, para cada una de las cuales anota la altura, localidad, área, provincia y región donde se recogió la muestra y donde se producen estas variedades y la bibliografía previa de las especies anteriormente clasificadas. Numerosos dibujos y fotografías completan esta paciente obra de investigación.

El Jurado considera que este estudio reúne el requisito mencionado en la Letra C del Art. 8 de la Ordenanza que dice: "Que si es científico (el trabajo), se ciña estrictamente a la definición que de tal da la Academia de la Lengua, es decir que contenga un cuerpo de doctrina metódicamente formado y ordenado".

El doctor Misael Acosta Soliz ocupa en el actual campo de la cultura ecuatoriana, notable lugar por la seriedad y disciplina de sus estudios, la perseverante investigación y la dedicación total y abnegada a la ciencia sobre temas "característicamente ecuatorianos", como lo requiere el Art. 9 de la Ordenanza. Pasan de 70 sus libros y folletos sobre Botánica, rama de su especialidad, y son incontables sus artículos de divulgación en periódicos y revistas, lo que le ha valido el reconocimiento de centros académicos internacionales.

Por todas estas razones el Jurado considera que debe estimularse la propicia labor del doctor Acosta Soliz y galardonar su altamente científica obra "Glumiforas del Ecuador" con el Premio Tobar 1970.

En esta forma dejamos cumplido el encargo con el que nos ha honrado el I. Concejo de Quito.

Del señor Alcalde, muy atentamente,

f.) Hugo Moncayo.

f.) Jorge Salvador Lara.

f.) Carlos Martínez Acosta.

## ORDENANZA QUE REGLAMENTA EL "PREMIO TOBAR"

El Concejo Municipal de Quito,

Considerando:

Que la señorita doña Isabel Tobar Guarderas, ordena en su testamento otorgado en Quito, el 24 de Agosto de 1932, que el Concejo reglamente la adjudicación del Premio Tobar, creado por ella en beneficio de los autores ecuatorianos.

Decreta:

Art. 1º— Créase un premio pecuniario que el Concejo Municipal adjudicará el 6 de Diciembre de cada año, en memoria del IV Centenario de la Fundación del Cabildo de Quito, que se denominará PREMIO TOBAR.

Art. 2º— El Premio Tobar, que será uno solo, consistirá en la renta anual que produjeran los CUARENTA MIL SUCRES asignados por la señorita

doña Isabel Tobar Guarderas para este objeto. Esta suma se la colectará a intereses, con primera hipoteca en su totalidad o en partes.

Art. 3º— El Premio Tobar, será adjudicado al autor ecuatoriano del mejor libro que se haya editado **POR VEZ PRIMERA EN QUITO, DURANTE EL CURSO DE UN AÑO**, computado desde cada seis de Diciembre. Al adjudicar el premio se dará preferencia a los estudios de índole científica, sujetándose así a la voluntad de la instituyente.

Art. 4º— Si en un año no se publicare ninguna obra de relevante mérito o si las publicaciones no fuesen merecedoras del Premio, el valor de éste acrecerá el premio que se diere en el año o años sucesivos.

Art. 5º— El Director de la Biblioteca Municipal llevará un libro en el que anotará el nombre del autor y el título de las obras que se hubiesen publicado en el transcurso de cada año, y dicha lista, con los ejemplares correspondientes que se solicitarán a los autores, será enviada al Secretario del Concejo para que éste, a su vez, las remita a los miembros del Jurado Calificador del Premio, para su estudio y sobre el mérito de ellos, trate el veredicto, según el cual se discernirá el Premio.

Art. 6º— A más tardar hasta el 15 de Octubre el Concejo nombrará el Jurado compuesto por **TRES** miembros, que ha de calificar los trabajos presentados. El nombramiento de los Jurados, se hará tomando en cuenta la materia sobre que versan las obras presentadas y la competencia reconocida de ellos en determinada materia. Se procurará también que al nombrarlas no haya incompatibilidades de familia entre éstos y los concursantes.



Art. 7º— El Jurado emitirá su dictamen por escrito hasta el primero de Diciembre y la entrega del Premio lo hará el Concejo el 6 del mismo mes, en sesión ordinaria o extraordinaria a juicio del Ayuntamiento. Al Premio pecuniario se acompañará el diploma correspondiente que le costeará el Concejo.

Art. 8º— En la adjudicación del Premio, el Jurado, a más de lo dispuesto en la parte final del Art. 3º de esta Ordenanza, deberá tener en cuenta:

- a) que el libro, extenso o corto, tenga un alto valor intelectual;
- b) que represente una expresión original en el estudio;
- c) que si es científico, se ciña estrictamente a la definición de que tal da la Academia de la Lengua, es decir, que contenga un cuerpo de doctrina metódicamente formado u ordenado;
- d) que la edición no se haya hecho por cuenta del Concejo Municipal de Quito, como premio concedido a las obras inéditas que le hubieren merecido.

Art. 9º— Si al Jurado se sometieren trabajos de índole científico, éste dará preferencia a los que versen sobre ciencias característicamente ecuatorianas.

Art. 10.— Cada uno de los Miembros del Jurado Calificador de los trabajos que se presentaren, recibirá la remuneración de DOSCIENTOS SUCRES, por su labor personal, y esta cantidad la señalará el Concejo en su Presupuesto, con el fin indicado.

Art. TRANSITORIO: A fin de conformarse con el carácter anual del Premio instituido por la señorita

Isabel Tobar, el calendario para esta primera adjudicación se contará el seis de diciembre de 1934, hasta el seis de diciembre de 1935.

DADA en la Sala de Sesiones del I. Concejo, a 28 de Octubre de 1932.— El Presidente del Concejo, M. Angel Alvarez.— El Secretario Municipal, J. Roberto Páez.— JEFATURA POLITICA DEL CANTON.— Quito, a 28 de Octubre de 1932.— EJECUTESE. —Enrique Bustamante.— El Secretario.— J. A. Espinosa”.

Es Copia,

El Secretario Municipal,

**J. Roberto Páez.**



## 7.- Disertación del Profesor Don Luciano Andrade Marín sobre los Llanganati



L notable geógrafo e investigador de la historia ecuatoriana don Luciano Andrade Marín disertó con la maestría que le es propia, en la Casa de Benalcázar, sobre los Llanganati y la tercera Cordillera, ante el numeroso auditorio que se congregó para escucharle. Nuestro Director tuvo la honrosa satisfacción de presentar en este acto al conferenciante, con las siguientes palabras:

Cábeme el singular honor de pronunciar las palabras iniciales en este acto de alta cultura que patrocinan la Embajada de España y el Instituto Hispánico, por la generosa invitación del Excmo. Conde de Urquijo, digno Embajador de España y generoso amigo nuestro, a que lo hiciera. Ante tan noble invitación quedaron, en segundo término, mi

insignificancia invalidada por su gentileza y por la respetuosa estimación que guardo, desde los años mozos, al conferenciante, ilustre ecuatoriano y consagrado investigador en el vasto campo de las Ciencias Naturales.

De esta manera, mi actuación queda reducida a los gratísimos horizontes de una obsecuente estimación de la obra científica de nuestro compatriota y al reconocimiento que la benevolencia del Embajador de España obliga y que fecunda, diariamente, una ingenua gratitud en nuestro corazón.

Don Luciano, cuya lucidez intelectual es asombro de cuantos apreciamos su dedicación a las ciencias, desde hace algunos años nos brinda los renovados frutos de su experiencia, de su sabiduría y lo que es más, de su infatigable constancia para promover, animar y defender causas que, entre nosotros, no se suscitan con frecuencia y no se comprenden y siguen, sino por excepción. Produce don Luciano con inefable brillantez y enseña y cautiva con esa sorprendente facilidad que es atributo natural del convencimiento profundo y de una meditación intensa, caminos por los que sigue el hombre, cuando, favorecido por Dios, cree dar con los senderos misteriosos que lo conducen a la Verdad. En su obra, me atrevería a decir, se advierte una alegría latente que no han perturbado los años ni los sinsabores, alegría que, en la acepción latina, es la "Leticia", ese regocijo no impropio ni detonante, sino destello purísimo de una iluminación interior.

A su demorado regreso de países lejanos, en los que los estudios científicos mantienen su apostolado, el señor Andrade Marín ante quien se abrían los fáciles caminos del éxito político, para desgracia nuestra, voluntariamente por él menospreciados, se dió en la tarea de ilustrar convenciendo y se dedicó a un periodismo exótico en nuestro medio, revelando

a sus lectores las ingentes posibilidades de nuestras serranías y de nuestros páramos. Años después, allá por 1933, emprendió en un viaje a las misteriosas montañas de Llanganati, asociado a don Tulio Boschetti y a don Humberto Re, ciudadanos italianos avecindados en nuestro país y que compartían con nuestro compatriota, la noble tarea de desentrañar el secreto de esas misteriosas regiones que ya el antiguo Valverde hiciera famosas con su sorprendente "Derrotero". El señor Re halló después, temprana muerte y su memoria quedó incorporada a la de los inspirados exploradores que, sin poseer mayores conocimientos, cooperan sin embargo, al desarrollo de las ciencias, por la satisfacción de hallar lo nuevo.

Estos Llanganati, tan desconocidos en el Mundo, entran a la historia contemporánea, con el valioso y rarísimo libro que les dedicara el señor Andrade Marín, publicado en la Imprenta Mercantil de esta Ciudad, en 1936, y en el que se revela la existencia de una tercera Cordillera de Los Andes o Sacha-Llanganati y la flora de la región, y su orografía e hidrografía, y su climatología y mineralogía y, en fin, cuánto puede constituir el deleite de los estudiosos y la satisfacción de los más obstinados exploradores.

Pero no podríamos preciarnos de fieles introductores de este brillante acto cultural que cuenta con el privilegiado auditorio que se ha congregado para escuchar a don Luciano, si no mencionase también a quien fue denodado y leal compañero de nuestro expedicionario, en 1933, don Tulio Boschetti, caballero italiano de abolengo, desinteresado y convencido, infatigable y generoso, resuelto y discreto como pocos y que constituyó un valioso sostén espiritual para el señor Andrade Marín, en las horas que preceden a los grandes descubrimientos y que siguen cuando éstos son materia de un lamentable olvido o de una deliberada distorsión.

Cómo sería de desconocida tan célebre Cordillera, si en el mismo **"Diccionario Geográfico e Histórico de las Indias Occidentales o América"** que publicara el Coronel don Antonio de Alcedo, apenas si figura como "un monte muy alto cubierto siempre de nieve en la Cordillera del Cotopaxi, de la Provincia y Corregimiento de Ambato, en el Reino de Quito y que es tradición común que hay en él riquísimas minas de oro donde hasta hoy no ha llegado nadie, porque sólo se ve a la distancia..."

En su extraordinaria obra: **"El Reino de Quito"**, publicada en 1954, en esta Ciudad, en la Editorial Los Andes, situada en la calle de Llanganati, atrás de la iglesia de Chimbacalle, el señor Andrade Marín trata de la existencia de este Reino y de la historia que sobre el mismo escribiera el Padre Juan de Velasco y de "las críticas de sus críticos", como dice el autor, y muy castizamente. Con este libro, volvió el señor Andrade Marín a prestar un extraordinario servicio a la historia y a la ciencia de la Naturaleza de nuestro país.

Demora en estos días sus provechosos ocios, al frente del Museo Ecuatorial y Solar que ha fundado a su exclusivo esfuerzo en Pomasqui, exactamente, al paso de la Línea Equinoccial, y que es fuente inagotable de observaciones y meditaciones para el turismo ilustrado que acude, desde remotas distancias, atraído por su fama. Al visitarlo un día, impresionados por su obra tan grande como la indolencia de los poderes públicos para estimularla, escribimos del señor Andrade Marín, como de alguien que vivía "Ignorado en la Mitad del Mundo". Más propio nos hubiera sido decir de él, lo que escribió Addison y que es lo que repetirán cuántos aprecien en años venideros lo que creó su patriotismo: "Un hombre útil ha pasado por allí!".

## 8.- El investigador señor John Leddy Phelan en Quito



A sido impresa bajo los auspicios de la Universidad de Wisconsin la valiosa obra: **"El Reino de Quito en el Siglo XVII"**, del noble investigador norteamericano señor John Leddy Phelan, (The University of Wisconsin press, Madison Milwaukee, London, 1967). La Dirección del Archivo Municipal se ha interesado en procurar se le autorice para editar una versión en castellano dentro de los volúmenes que regularmente aparecen bajo su inspiración. Al efecto ha dirigido las comunicaciones pertinentes al señor Phelan quien, como es notorio, visitó esta Capital en 1960 y 1962.

Este importantísimo libro sobre el gobierno colonial de Quito tiende a establecer con claridad los fundamentos del sistema jurídico del gobierno español en sus colonias americanas, y la realidad de su aplicación, sobre todo durante el muy extenso período

de gobierno del Presidente de Quito don Antonio de Morga y Sánchez Garay quien dirigió los destinos de este antiguo Reino, desde 1615 a 1636.

El señor Phelan divide su libro en tres partes: los llamados Tres Quitos; los Jueces, la Ley y la Sociedad y, por último su opinión sobre los Jueces y una visión general del conjunto.

Con este motivo, el Profesor Phelan realizó un corto viaje a esta Capital y fue recibido por el señor Alcalde de la Ciudad, quien tuvo a bien manifestarle que las gestiones del Archivo Municipal para procurar una reedición en Castellano de su valioso libro, contaban con su aprobación.







Visita del Profesor Phelan al señor Alcalde.

De izq. a der.: el señor Alcalde; el Profesor Phelan; el Director del Archivo; el señor Gustavo Chiriboga C.; el R. P. Jorge Viltatba F., S. J., de la Universidad Católica.

## — S U M A R I O —

	Págs.
Mensaje dirigido al pueblo de Quito por el señor Alcalde de la Ciudad, Arq. Dn. Sixto A. Durán Ballén, en la Sesión inaugural del I. Ayuntamiento realizada en el Salón de la Ciudad, el 1º de Agosto de 1970 .....	I
<b>DOCUMENTOS PARA LA HISTORIA DE LA CIUDAD</b>	
Hugo Moncayo.— Actas del Cabildo de Quito de 1650 a 1657 .....	1
Carlos Manuel Larrea.— Lugares de Quito de mayor trascendencia Histórica .....	21
Philip Louis Astuto.— La Ilustración en Quito y en Nueva Granada.— I .....	31
Manuel Pérez Vila.— La Acción de Pichincha .....	58
Carlos Enrique de la Vega.— Monografía del Barrio de El Tejar.— II .....	68
Gustavo Chiriboga C.— El Natalicio del Libertador en Quito. Años 1822 a 1826. ....	95
<b>INVESTIGACIONES HISTORICAS Y COMENTARIOS</b>	
Demetrio Ramos.— Las Ciudades de Indias y su Asiento en Cortes de Castilla.— I .....	102
José Reig Satorres.— Comentario a las Actas del Cabildo de Guayaquil. (1634 - 1639).— I .....	126
<b>NOTICIAS MUNICIPALES Y CULTURALES</b>	
1.— Centenario de la Escuela Politécnica .....	154
2.— Fecha en la que el Cuartel de la Real Audiencia ocupó su Palacio .....	157
3.— Gestiones sobre reparación histórica a don Antonio de Villavicencio .....	159
4.— Premio América 1969 .....	162
5.— Nuestros Colaboradores: El Profesor Don Demetrio Ramos .....	165
6.— Veredicto del "Premio Tobar 1970" .....	167
7.— Disertación del Profesor don Luciano Andrade Marín sobre los Llanganati .....	177
8.— El investigador señor John Leddy Phelan en Quito	181

### ILUSTRACIONES

Señor Don Isaac J. Barrera.  
Visita del Profesor Phelan al señor Alcalde.

Para todo lo relacionado con esta  
publicación, se ruega dirigirse a su  
Director.

Casilla 3346.

Quito - Ecuador.